

91

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Divico A. Fürnkorn
Mario V. Ponisio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Febrero, 1929

Serie II, N° 91

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

La cuestión petrolífera
en Salta (1)

CAPITULO IV.—EL DERECHO.—ANÁLISIS DEL DECRETO DEL 31 DE MAYO. — SUS ELEMENTOS JURIDICOS.

Título a): — El decreto de prohibición de admitir solicitudes de o denuncias de minas no es contrario al Código de Minería ni a la libertad de industrias

Haré notar, ante todo, la importancia que tendrá la solución que ha de dar la Suprema Corte acerca de este punto, desde que las actoras impugnan su inconstitucionalidad, ese decreto del 31 de mayo que desconoce las concesiones por haber violado dicha prohibición.

Desde el 9 de mayo de 1913 rige en el orden nacional una prohibición análoga y ha ido rigurosamente observada por las autoridades nacionales, habiéndose denegado en su virtud varios miles de solicitudes de cateo para petróleo. Motivo de evidente necesidad pública ha inducido a los gobiernos nacional y provincial a disponer, como medida de emergencia, en lo que respecta a los yacimientos petrolíferos, la suspensión temporaria o indefinida del ejercicio de la facultad de explorar que acuerda el artículo 23 del Código. La falta de legislación adecuada a las exigencias de la industria materia de esta litis, que el Código no contempla en sus previsiones, la importancia cada día mayor que adquiere el petróleo en la vida moderna de las sociedades, las prácticas de acaparamiento desmedidas puestas en juego en nuestro país por las compañías extranjeras y la necesidad de adoptar las previsiones correspondientes en salvaguardia de los yacimientos para evitar se vea comprometida esta riqueza en un futuro próximo y se haga imposible la adopción de una legislación que satisfaga las necesidades nacionales, son motivos más que suficientes para justificar dentro de nuestro derecho los decretos de reserva de determinadas zonas, máxime si disponen que en ellas una repartición nacional practique la investigación geológica y la exploración, de modo que puedan servir al gobierno como elementos de juicio para decidir del futuro de esta riqueza propia del Estado.

Queda de manifiesto la trascendencia que ha de tener la decisión de la Suprema Corte sobre este punto, dado que los cateos concedidos

(1) Continuación. Ver el número anterior.

a las actoras entrañan violaciones a la práctica seguida tanto en el orden local, como en la jurisdicción nacional, donde nadie, y sólo ellas, han podido obtener el privilegio de conseguir concesiones semejantes a las de las actoras, puesto que los decretos de reserva han sido rigurosamente aplicados por las autoridades de ambas jurisdicciones, que han resuelto invariablemente rechazar las solicitudes de cateo y desestimar infinidad de presentaciones de los particulares fundadas en el concepto de inconstitucionalidad de esas medidas de emergencia, alegando que los decretos que las han adoptado están en contra del artículo 23 del Código de Minas.

Tal temperamento invariable de las autoridades mineras y los mismos decretos de los poderes ejecutivos no contrarían en manera alguna las disposiciones del Código, sino que, por lo contrario, las complementan en cuanto representan el vacío, el inconveniente de no considerar las modalidades de la industria petrolífera. No es posible, pues, concebir que por meras exégesis, extrañas por completo a las finalidades de nuestra constitución, a la trascendencia del problema del petróleo, a los principios generales del derecho, a las correctas prácticas administrativas y a la moral misma, pueda llegar a prosperar ante nuestro más alto Tribunal una pretensión como la de esta demanda, basada en situaciones creadas en abierta violación de medidas adoptadas con carácter universal y por razones de emergencia por el Poder Ejecutivo de Salta.

El artículo 23 del Código faculta, es verdad, a los particulares para pedir permiso con el fin de realizar exploraciones en busca de minas. Pero se trata de una simple virtualidad que el Código acuerda en general a los particulares. *Virtualidad que, mientras no tenga realización, no constituye, según lo enseña un principio elemental de derecho y lo prescribe nuestro Código Civil, ningún derecho adquirido*. De donde se desprende que si los decretos de reserva prohíben la "admisión" de solicitudes de cateo, inhiben a las autoridades administrativas (como lo es para estos casos el escribano de Minas de Salta), no sólo para "admitir" y "tramitar" solicitudes de cateo, sino también, como es obvio, para "otorgarla", y, para "homologar" (como lo ha hecho el escribano de Minas de Salta) cualquier procedimiento o cualquier título que pretendan los particulares en contra de esos decretos de reserva.

¿Cómo es posible suponer que una autoridad administrativa cualquiera dependiente del Poder Ejecutivo pueda otorgar concesiones, cuando existe en vigencia un decreto del Poder Ejecutivo que le prohíbe precisamente producir tales actos?

¿Y cómo es posible aceptar, entonces, que un particular cualquiera pueda fundar ante la Suprema Corte Nacional, o ante cualquier Tribunal del país, acción real o personal alguna contra el Estado, emanada de una concesión afectada con ese vicio fundamental?

La actora pretende, como se ve, un privilegio inconcebible dentro de los conceptos primarios de nuestro derecho público y aduce en su favor preceptos que, ante el análisis somero de los hechos, vienen precisamente a repudiar sus pretensiones. La situación de hecho creada así por la actora al amparo de la extralimitación (por no calificar más severamente) de los funcionarios que han intervenido,

y que sólo se explica si se tiene en cuenta la anticipación con que ha procedido a realizar las obras para arbitrar un mérito ante V. E., no puede, pues, entrañar los caracteres de ningún derecho, real o personal, contra el Estado mismo, que, por medio del poder público respectivo, ha percibido tales actividades con anterioridad a la fecha de la solicitud y al comienzo de la empresa.

Título b): — Las reservas petrolíferas. — Su importancia

Es bien conocida la campaña que las compañías interesadas, secundadas por un reducido número de opiniones, quieren llevar a cabo en contra de las medidas de emergencia dictadas por el gobierno nacional y algunos gobiernos provinciales, en decretos que prohíben la admisión de solicitudes de cateos y denuncias de minas en determinadas regiones, hasta tanto se practique por las reparticiones oficiales el estudio geológico y la exploración metódica que permitan conocer la importancia de los yacimientos petrolíferos que contienen.

La excusa legal para llevarla a cabo, es el artículo 9 del Código de Minería, que, como principio general, prohíbe al Estado la explotación directa de los yacimientos minerales. Se ajustan así a la letra de una disposición virtualmente caduca por las orientaciones contemporáneas de la legislación y en cabal discordancia con las finalidades superiores del gobierno, en cuanto debe encuadrar sus gestiones a resolver necesidades públicamente reconocidas de la industria petrolífera. Por lo demás, tal resistencia de las compañías a estas medidas de los gobiernos se aferran en conceptos erróneos de los preceptos legales y constitucionales que reglamentan o conciernen a los medios adquisitivos de la propiedad minera, como veremos a continuación.

No se detienen a analizar los fundamentales motivos de orden público que informan esas medidas de emergencia y aparentan ignorar que lo que esas medidas afectan del interés de los particulares, no pasa de ser una simple virtualidad, suspendida así "erga omnis" antes de tener principio de realización alguna.

La limitación contenida en el artículo 9 no obedece a razones de índole jurídica, sino más bien a consideraciones de carácter económico y administrativo, que si hasta hace algunos años no fueron objetadas, lo son públicamente ahora, como lo demuestran claramente las utilidades financieras y ventajas económicas que para el Estado y la sociedad reportan las explotaciones fiscales.

Las explotaciones petrolíferas no fueron contempladas en las previsiones del legislador. Desde muy reciente data el petróleo ha asumido una importancia básica, en la aplicación industrial y como instrumento de transformación social.

Nadie ignora que algunos pocos monopolizadores, al amparo de retrógrados y antiguos principios legales, tratan de mantener rigurosamente sometidos a su voluntad la producción, distribución y fijación de precios de este producto en el mundo entero, de tal modo que el Estado no tiene otro medio eficaz para proteger las necesidades de la sociedad y el desenvolvimiento normal de sus industrias, que intervenir como productor en cantidad suficiente para contrarrestar las graves consecuencias del monopolio particular, mientras llegue la

hora de la total nacionalización de las minas, con lo cual los pueblos podrán llamarse íntegramente soberanos.

El petróleo y los productos de su destilación cobran día a día más trascendental importancia para la vida colectiva, siendo su posesión la causa de una lucha universal, sin tregua y de numerosos conflictos internacionales. Para nuestro país, el petróleo es de un valor inestimable porque, hasta ahora, es el único combustible explotable, pues los yacimientos de carbón que suponemos en algunas regiones tienen tan sólo una importancia relativa. El petróleo es imprescindible para la vida de la Nación, bajo todos sus aspectos, y tal y tan grande su importancia, que las grandes transformaciones sociales, económicas y financieras, tienen en él su fuerza de impulso y su estímulo del desenvolvimiento.

Desde que una repartición del Estado, al realizar perforaciones en busca de agua, encontró petróleo en Comodoro Rivadavia, la especulación de los particulares, adoptando las formas que vendrían a ser más tarde perjudiciales para la misma industria de extracción petrolífera, trató de hacer presa de esa riqueza nacional y, casi al mismo tiempo, se organizaron en nuestro país las gestiones de los principales sindicatos mundiales, tratando de acaparar todos los yacimientos que ya eran presumibles, a fin de conseguir verdaderas reservas que les permitiesen mantener la hegemonía de los precios de los productos importados, hasta tanto les interesara explotar nuestros yacimientos con igual desventaja para la economía nacional.

Compenetrados los gobiernos de la importancia del problema consiguiente a estos hechos, han tratado de defender ese combustible de manera que su explotación presente y futura sea un beneficio y no un perjuicio o un peligro para el pueblo argentino, y aun se encuentran empeñados en resolver el problema. Numerosos proyectos han sido presentados a nuestras cámaras legislativas, y aun, por circunstancias que no sería del caso entrar a comentar aquí, se encuentran pendientes de sanción.

Mientras tanto, el Poder Ejecutivo nacional y los de las provincias en acción concurrente, algunas veces, han tenido que adoptar medidas de emergencia hasta tanto se provee la legislación correspondiente para evitar que los yacimientos petrolíferos comprendidos en las disposiciones del Código de Minería referentes a la capacidad y modos de adquisición de las minas por particulares, se vean comprometidos por la aplicación lisa y llana de esa legislación. Las demás disposiciones del Código no la contemplan en manera alguna que pueda considerarse adecuada a las modalidades especiales de esta industria. Pero ello no ha obstado para que las tentativas de acaparamiento por los sindicatos extranjeros, valiéndose de todos los medios y poniendo en juego todos los resortes, prosigan cada vez con mayor empeño. De ahí que haya sido dado contemplar hasta el presente una verdadera lucha trabada entre nuestros gobiernos y esas entidades monopolizadoras; singular contienda en la que, para afrenta de la época en que vivimos, estas entidades extranjeras han podido realizar con la ayuda y al amparo de gobernantes carentes de un verdadero concepto público y amor al país, el acaparamiento que se proponían. Habrían podido adjudicarse totalmente las principales

regiones petrolíferas de algunas provincias, dado que contaron con ese favor incondicional, según ha sido ya públicamente comprobado y documentado. Las compañías confiaron demasiado en la supervivencia de tales protecciones y mantuvieron sin trabajo hasta el presente las concesiones de cateos que llevan ya varios años de vigencia, con la protección de decretos complacientes que se prestaron a oficializar los artificios singularmente extraños en cuya virtud subsisten vigentes solicitudes o concesiones que han sido iniciadas hace cinco o seis años, siendo que, por expresa disposición del artículo 28 del Código, no pueden tener más de trescientos días de duración.

Los decretos de reservas petrolíferas han tenido como principal fundamento facilitar el estudio geológico y la exploración de las regiones comprendidas. Sin esas medidas habría sido imposible realizar éstos, por cuanto los particulares han estado siempre a la expectativa de los resultados de las perforaciones que practica el Estado y habrían sabido aprovecharse de ellas inhibiendo las zonas con solicitudes de cateos.

Tal fué lo que ocurrió cuando se descubrió el petróleo en Comodoro Rivadavia, pues en poco tiempo se vió afectada una extensa región circundante, con pedidos de cateos para petróleo. Y han sido necesarios, aparte de las leyes 7059 y 9664, los decretos de 9 de mayo de 1913, 10 de enero y 30 de octubre de 1924, etc.

Estas reservas han sido empeñosamente combatidas por los particulares, aduciendo sus solicitudes de cateos pedidas antes o después y, como hemos dicho, tales reservas han sido aplicadas o respetadas rigurosamente por las autoridades.

El criterio de éstas ha sido en todos los casos el de que tales decretos restrictivos de la facultad que acuerda el artículo 23 del Código, no afectan ningún "derecho adquirido" sino que suspenden temporaria e indefinidamente simples virtualidades.

Las actoras pretenden crear una situación de privilegio inconcebible y para ello, no sólo han obtenido la violación por parte de autoridades administrativas inferiores (escribano de Minas y ministro de Hacienda) del decreto de reserva dictado por el Poder Ejecutivo de Salta el 12 de diciembre de 1924, sino que, antes de *obtenidas las concesiones han iniciado las perforaciones, para cuanto antes, poder aducir descubrimientos en esa zona, de un mineral conocido.*

También pretenden las actoras que si bien en el orden nacional rigen análogas reservas y han sido respetadas, ello se basa en una disposición legal (ley de tierras públicas número 4167, artículo 15), lo cual no existe a favor de los decretos provinciales que impugnan este caso ante V. E.

Efectivamente, es exacto, pero de un punto de vista puramente formal. Ello no quita ni agrega nada a los principios de orden institucional y económico, ni a las facultades que tienen los poderes ejecutivos nacional y locales para dictar medidas de emergencia.

La ley 4167, sobre tierras públicas nacionales, es, por su índole, una ley de orden local. El Congreso Nacional, al dictarla, ha procedido en el carácter de legislatura local. Dedúcese que el mismo Congreso nacional ha sentado el precedente o el criterio de que en determinadas circunstancias y por razones de interés colectivo, los

poderes locales pueden suspender las facultades que el Código de Minería acuerda a los particulares para solicitar minas. Además, ese artículo 15 de la ley número 4167 es la perfecta demostración de la inenajenabilidad de los "depósitos conocidos" de petróleo, hierro, etc., puesto que así lo preceptúa expresamente.

La argumentación de la parte actora no resiste al menor análisis, con el agravante de que, al impugnar este decreto, se colocan en contra de los criterios que han sostenido en repetidas oportunidades, según se verá a continuación:

En 1924 solicitaron (lo hizo la Standard Oil Co. de la cual dependen las tres compañías actoras) una sola concesión del gobierno de la provincia para explorar una extensión de 90.000 hectáreas y ubicar después de exploradas, en una extensión de 30.000 hectáreas la concesión de explotación.

Conforme al Código de Minería, la concesión que se acuerde a una persona, sea quien sea, no puede exceder de dos mil hectáreas; y la concesión máxima de pertenencias para explotar no puede llegar a más de 537 hectáreas. ¿Cómo se explica, entonces, que estas compañías vengan a impugnar de ese modo las medidas de emergencia dictadas por los propios gobiernos en atención a fundamentales intereses públicos o colectivos, atacándolas como violatorias al Código de Minería por considerarlas instituyendo un monopolio a favor del Estado? ¿Es que consideran menos ilegales el monopolio que, realmente y con los precisos caracteres de tal, propusieron crear por resoluciones de los poderes locales a favor de la Standard Oil Co.? ¿En qué consideran menos legal una reserva requerida por el interés general o de la colectividad del pueblo, a una reserva en favor del exclusivo interés particular de la Standard Oil Co.? ¿En virtud de qué razón de orden institucional, económico o moral?

Ya puede ir la Suprema Corte observando de estos antecedentes si habrá "convicción y sinceridad" en los argumentos de las actoras. Pero hay mucho más que comentar todavía acerca de esto:

Han conseguido, y si no lo han conseguido ellas, "han tenido la suerte" de que el gobernador Corbalán dictara un decreto, con fecha 25 de noviembre de 1925, en el cual se "modifica" expresamente el artículo 28 del Código de Minería. En efecto: como ya nos hemos referido, esta disposición legal dice expresamente que los términos legales para instalar los trabajos de cateos empiezan a correr *desde el día de la fecha en que fué otorgado el permiso*. Y el decreto del doctor Corbalán dispone que este término principiará a correr *desde la fecha en que se inscriba en la Escribanía de Minas el acta de mensura del cateo*. El Código fija una fecha cierta de iniciación del término. El decreto permite la dilación indefinida del término, por cuanto deja pendiente su iniciación hasta cuando se hayan hecho mensuras de los cateos. En la práctica ha ocurrido que las mensuras no se han hecho, salvo muy raras excepciones, y así puede verse el curioso caso de que la iniciación de los treinta días que fija el Código no se cuenta todavía, a pesar de que han transcurrido varios "años" *desde la fecha en que fué otorgado el permiso de cateo*.

Pero como estos decretos del Poder Ejecutivo favorecen los intereses de las actoras, no "violan" ningún concepto legal, según ellas.

Lo cierto es que este incalificable decreto del gobernador Corbalán no ha podido tener otra finalidad que desvirtuar las previsoras disposiciones reglamentarias del decreto dictado por el gobierno Güemes el 12 de diciembre de 1924, en cuanto prescribía que, para conceder las prórrogas que acuerda el artículo 28 del Código de Minería, la autoridad debía exigir de los permisionarios una garantía de 50.000 pesos moneda nacional.

Es de notar que si se hubiese hecho efectiva esa sabia disposición reglamentaria, habrían ingresado varios millones de pesos a las arcas de la provincia, puesto que son más de 80 las concesiones de cateos que vienen vigentes desde hace muchos años y en las cuales las compañías no han realizado los trabajos como lo prescribe la ley ni han dado las garantías que prescribe el decreto mencionado.

El decreto del gobernador Corbalán es, pues, el engaño sistemático que se buscó y aplicó torpemente para burlar los intereses públicos durante mucho tiempo. Y este decreto es el que actualmente sirve de asidero a las compañías en sus caprichosas pretensiones de que las concesiones se encuentran vigentes. En los respectivos expedientes constan los alegatos de la compañía, donde pretenden la legalidad de este decreto no obstante que "modifica expresamente los términos o plazos del artículo 28 del Código."

Emerge evidente el concepto que estas entidades extranjeras poseen acerca del acatamiento que deben merecer nuestras leyes. Podrían citarse otros innumerables antecedentes coincidentes, pero creo que con éstos basta para demostrar la absoluta carencia de méritos de las compañías accionantes para impetrar contemplaciones en el orden de la equidad y en el concepto de la liberalidad generosa de nuestras leyes, que ellas y los gobiernos que han prestado a sus designios violaron reiteradamente y sin reato alguno.

Dice el codificador en la nota al artículo 16 del Código de Minería: "La explotación de las minas es, por otra parte, esencialmente industrial y será por esto muy difícil que se presenten casos de expropiación por causa de utilidad pública". *Será también verdadero caso de expropiación el del monopolio de una substancia o de una región minera por cuenta del Estado: caso, sin embargo, que no aceptamos, porque el Estado no debe explotar minas.*"

La misma ley contempla la posibilidad de que se pueda hacer necesario el monopolio de alguna substancia y su explotación por el Estado. Si bien, dentro de un concepto vago, según resulta de la suposición de que este monopolio tropiece con la circunstancia de que las minas de esa substancia ya estén concedidas y haya necesidad de adquirirlas de los particulares, se comprende que con mayor razón ha de ser factible instituir el monopolio cuando las minas aun no hayan sido concedidas a los particulares. Esto es, precisamente, lo que los decretos de reserva han tratado de conseguir por razones tan obvias que solamente las actoras no quieren comprender. Ello fué dificultado por el gobernador Corbalán en sus famosos decretos mencionados y en sus prácticas desmesuradamente "liberales" para con estas compañías que recientemente han adquirido cateos y concesiones de minas en el carácter absolutamente gratuito

que instituye una ley inadecuada. Concesiones adquiridas gratuitamente y que pronto quizás (ya la honorable Cámara de Diputados de la Nación ha sancionado una ley en este sentido), tendrán que ser expropiadas en cuanto hayan sido concedidas irrevocablemente.

Es decir, que esta riqueza pública ha sido enajenada gratuitamente y es casi seguro que se ha de plantear el problema de si el mismo estado las ha de recuperar pagándolas a precio de oro. Esta es la manera cómo algunos gobiernos provinciales han comprometido indecorosamente el patrimonio colectivo... en beneficio exclusivo de estas compañías, que, no obstante la forma por demás ilegal en que han obtenido las concesiones de cateo en cuestión, se presentan ante V. E. requiriendo amparo en favor del aprovechamiento de un depósito conocido de petróleo, perteneciente a la provincia, y del que se han apropiado gracias a la complacencia de los funcionarios nombrados y del que sólo podrían llegar a ser propietarios si V. E. *resolviere que los decretos de reserva dictados por el gobierno provincial son procedentes y si V. E. considerase que son conciliables con la ley los hechos que ya hemos enumerado.*

Pretenden las actoras que el Poder Ejecutivo de la provincia carece de la facultad para dictar medidas de emergencia que importan la suspensión de los efectos del Código de Minería, en lo que respecta a una determinada substancia, como el petróleo. Y fundan esta conclusión en los "derechos" que el Código acuerda a los particulares.

A ese efecto presentan las conclusiones "a priori" sin preocuparse de producir siquiera algún intento de demostración, lo que sería obligado toda vez que se trata de la consideración de preceptos de una legislación especial, como lo es la minera, cuyas reglas conciernen casi exclusivamente a los "*modos de adquisición de los derechos mineros*" y no a la "*existencia de los derechos*".

Y esta distinción de que se ha prescindido es fundamental. Su solo enunciado pone de manifiesto la sinrazón de los que intenten impugnar por ilegítimas esas medidas de gobierno. Ante todo, surge de esta distinción que no puede considerarse en la misma forma un decreto del Poder Ejecutivo que hiera derechos o garantías individuales, que lesione algún interés particular, de un decreto reglamentario para el futuro, "los modos de adquisición de los derechos mineros". Al solo efecto de la distinción del concepto, bastaría traer a colación lo dispuesto por el artículo 4044 del Código Civil, relativo a las "nuevas leyes". "Deben ser aplicadas a los hechos anteriores cuando sólo priven a los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa; pero no pueden serlo a los derechos anteriores cuando destruyan o cambien derechos".

Es claro que ninguna ley o decreto puede afectar "derechos adquiridos".

Se trata aquí de un decreto que, al suspender la admisión de solicitudes de concesiones petrolíferas, sólo afectaría a lo más, como hemos dicho, meras expectativas, simples esperanzas o virtualidades, puesto que sólo se refiere a solicitudes que no hayan tenido efectos legales hasta el momento de dictarse el decreto, o sea las solicitudes aun no concedidas, y que aun no han tenido principio material

de ejecución, por cuanto los solicitantes aun no han instalado, ni iniciado trabajos de perforación. Tal es el decreto dado por el Poder Ejecutivo de Salta el 12 de diciembre de 1924.

Es una medida de gobierno que dispone "para lo futuro" no aceptar las solicitudes de cateo que se presenten con referencia a determinada región provincial. No darles trámite alguno. No otorgar concesión alguna que sea solicitada con posterioridad a ese decreto.

En consecuencia, el particular que con posterioridad al mismo se presente solicitando permiso "para efectuar exploraciones" sólo se ve afectado en su "deseo, esperanza, propósito, expectativa" de practicar exploraciones, situación por cierto muy distinta a la del explorador que ha realizado ya sus trabajos, invertido capitales y obtenido descubrimientos antes de la aparición del decreto.

Las actoras han iniciado sus pedimentos de permiso de exploración en la zona discutida, con "posterioridad" al decreto que prohíbe admitirlos. Han iniciado y realizado los trabajos "con posterioridad a ese decreto"; luego, no tenían ningún derecho adquirido cuando apareció la prohibición de adquirir derechos en esa zona. Se han valido de las irregularidades ya comentadas al principio de esta exposición, para burlar la prohibición de este decreto. Y así se explica la situación por demás irregular de sus pretendidas "concesiones" y de sus pretendidos "descubrimientos" de petróleo en la zona de un yacimiento petrolífero conocido. Y así se explica también la anormalidad del caso que hoy plantean ante la Suprema Corte, porque el procedimiento correcto hubiera sido que si, como correspondía, el escribano de Minas, cumpliendo las disposiciones del decreto de reserva, hubiese desestimado las solicitudes de cateos de las actoras, entonces éstas pudieron ocurrir por la vía contencioso-administrativa, alegando la ineficacia legal del decreto. Y a partir de la resolución definitiva del caso por el Superior Tribunal de la Provincia, (y en su caso, de la Suprema Corte Nacional, si hubieran instaurado el recurso extraordinario), recién habrían podido las compañías saber a ciencia cierta si les era posible realizar los trabajos no obstante el decreto de reserva. En lugar de ello, según resulta de estos autos, plantean la ilegalidad e inconstitucionalidad de la reserva; cuestión que se promueve con posterioridad a la realización de los trabajos hechos, contraviniendo dicho decreto.

Establecida, así, la falta de fundamentos de la argumentación con que quieren demostrar que el derecho de reserva afecta "los derechos" que acuerda el Código de Minería, puesto que hemos visto que sólo afecta "simples expectativas", pasaremos a considerar lo único que podría ser materia de discusión jurídica, o sea lo referente a si el Poder Ejecutivo tiene o no facultad para dictar un decreto que suspenda temporariamente la admisión de las solicitudes que el artículo 23 del Código acuerda a todas las personas capaces de administrar sus bienes.

Título c): — El decreto de la reserva fué dictado dentro de las facultades inherentes al gobierno

Para la realización de los fines de nuestra Constitución Nacio-

nal, ésta ha conferido facultades concurrentes a los poderes nacionales y locales en lo que respecta a promover las industrias (artículo 67, inciso 16 y artículo 107).

La gestión gubernamental relativa al régimen y administración minera, no es ni privativa del poder nacional, ni está excluida de la misión del gobierno local. Ambas gestiones tienen que desplegarse armoniosamente. Es verdad que al Congreso Nacional corresponde dictar el Código de Minería, y que este cuerpo de legislación existente en nuestro país determina ya los "modos de adquisición de la riqueza minera por los particulares. Pero ello, por sí solo, no puede fundar, como pretenden las actoras, que los poderes ejecutivos carezcan de facultades para proveer las normas generales permanentes o temporarias a que debe ajustarse la misma gestión encomendada por el Código a las autoridades que han de ejecutarlo, en lo que respecta a los procedimientos para otorgar las concesiones y en lo que respecta a las medidas de emergencia que en determinadas circunstancias pueden ser de urgencia impostergable.

Al considerar los actos administrativos, dice Bielsa en su tratado elemental de la materia (tomo 1, núm. 109): "Sin embargo, puede el Poder Ejecutivo dictar *reglamentos* o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa en casos excepcionales o urgentes; creer necesario anticiparse a la sanción de una ley; entonces, la ulterior aprobación de sus actos por el Congreso, da a éstos el carácter y fuerza de leyes. Debe considerarse que un reglamento de tal naturaleza, aunque precario, es reglamento relativamente autónomo, en cuanto no se subordina a ley alguna, aunque sí a la Constitución y los principios; su carácter precario cesa con la aprobación legislativa. Y se explica esta Facultad excepcional del Poder Ejecutivo, pues él debe necesariamente "proveer en un caso, resolver la cuestión que se presente, aun cuando no exista una ley, porque la acción administrativa debe cumplirse en el momento oportuno, si ha de cumplir sus fines, no siendo posible que una sociedad permanezca indefensa contra el abuso o el peligro inminente, porque falte la ley cuya aplicación debe efectuar el Poder Ejecutivo."

Y en el número 40 del mismo tomo, dice Bielsa: "Diferentes de los reglamentos, por su naturaleza, son los llamados decretos-leyes, porque emanan del Poder Ejecutivo, desde que contienen reglamentos o resoluciones generales. Hay, entonces, verdadera *sustitución de poder*. Pero ello sólo se justifica en casos excepcionales o urgentes, por una necesidad súbita de anticiparse a una ley. De ahí que la ulterior aprobación por el Congreso da a estos derechos el carácter y fuerza de ley. Se trata, en realidad, de actos de legislación y no de administración."

Conforme con estas conclusiones, el Procurador General de la Nación sostuvo la validez de un decreto relativo al nombramiento de albaceas por los cónsules, aun cuando el decreto no había sido aprobado posteriormente por una ley. (Fallos Suprema Corte Nacional. T. 2, pág. 88).

En un fallo de la Suprema Corte Nacional, tomo 23, pág. 257, se reconoció asimismo la validez de un decreto del Poder Ejecutivo

declarando el estado de sitio, y que fué aprobado por el Congreso dos años después.

Concordante con estas conclusiones es también uniforme la doctrina de los tratadistas. Y ello se explica si se tiene en cuenta que el Poder Ejecutivo, por la índole de sus funciones, no puede estar trabado en su acción de tutela de los intereses colectivos, toda vez que, por circunstancias especiales, sea necesario adoptar y ejecutar temperamentos de carácter general o particular, antes de la respectiva ley que los autorice.

Negar esta facultad al Poder Ejecutivo sería considerarlo supeditado en su potestad al Poder Legislativo, por un erróneo concepto del principio de la división de los poderes. Y a este respecto, viene muy apropiado para ilustrar estos conceptos, el siguiente comentario de Juménez de Arechaga, que no deja lugar a dudas, tanto por la profundidad de sus reflexiones, como por las citas que reafirma. Dice este distinguido jurista en su "Teoría jurídica del Poder Ejecutivo" (Revista Argentina de Ciencias políticas, tomo 6º, página 251 y siguientes): "El Ejecutivo al ejecutar la ley, al poner en obra el derecho consagrado como norma por el legislador, procede con la misma libertad y sujeto a las mismas limitaciones que éste. Para la ejecución de la ley — función de soberanía como lo es de dictarla — hace el ejecutivo, libremente, uso de sus medios de acción, emplea la fuerza coercitiva de que dispone y las normas que a tal fin establece son tan obligatorias en el Estado como la ley misma. Y ello sin perjuicio de aquellas que puede dictar — para ser posible su función ejecutiva — llenando dentro del espíritu general de la ley los vacíos de una legislación inaplicable por deficiencias.

"Pero podría, acaso, decirse que en tal caso, como en los demás actos propios de función de gobierno, el Poder Ejecutivo sólo obra por delegación legislativa. Esto, aun dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria, no obstante representar el reglamento *"una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública distinta del reglamento"* (Moreau: Le reglement administratif) *"un mandamiento general y abstracto emanado de un órgano administrativo sin el consentimiento de los órganos legislativos"* (Cammeo: Della manifestazioni della volontà dello Stato...) *"prescripciones generales del Estado emitidas sin las formas de la legislación* (Jellineck) *de acuerdo con el concepto generalmente admitido en la doctrina"*.

Más adelante dice el mismo autor: "La determinación de las competencias es función primordial de soberanía que responde a la diversidad de aptitudes necesarias para ello y es evidente que no puede librarse a los mismos órganos que para ello se crean". Luego cita a Otto Mayer (Le droit administratif allemand, I, Introducción, pág. 6), transcribiendo: "Los poderes separados no son simples competencias, son fuerzas jurídicas. Del mismo modo que el Poder Público en su conjunto, los poderes en que se divide significan cada uno cierta facultad de obrar, de producir una voluntad de cierta calidad jurídica... obran libremente; y la medida en que sus facultades producen su efecto jurídico depende de la dirección

que en esta acción su voluntad ha tomado de su contenido y de su objeto."

Y, correlacionados estos conceptos, concluye el citado autor en esta forma irrefutable: "Pues bien: cuando, como expresión última del concepto de la separación de los poderes afirmamos en cada poder una fuerza jurídica independiente, que puede ser concurrente en ciertas circunstancias y hasta predominante, preferencia de la ley, reserva de la ley, según Otto Mayer, y cuando caracterizamos al Ejecutivo gobernante como órgano que traduce en una forma propia la voluntad del Estado, no hacemos otra cosa que expresar en formas distintas un mismo estado de equilibrio de estos dos poderes de gobierno. Este equilibrio gubernamental es lo que caracteriza al régimen representativo de otro modo llamado "presidencial", para caracterizarlo por la acción independiente, no subordinada, del Poder Ejecutivo. En tal régimen no existe "ni comunicación, ni coincidencia y concierto de movimientos para la unidad de un impulso venido del centro o de arriba (Boutmy: *Elements d'une psychologie du peuple américain*), sin que ello represente, como el mismo Boutmy lo pretendiera, la organización deliberada de la incoherencia y de la anarquía en el seno de la autoridad".

Apreciando debidamente estas reflexiones, se ve por de pronto que es por demás aventurada la objeción que se hace a los decretos de reserva, suponiendo como cosa demostrada "a priori", que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para suspender la admisión de solicitudes petrolíferas. Tiene facultad para ello y para mucho más, siempre que al reglamentar las normas legales que, en general, atañen a los modos de adquisición de las concesiones petrolíferas, no afecte derechos particulares ya consolidados o ingresados al patrimonio de éstos por el ejercicio ya realizado de las facultades legales.

Y es oportuno hacer notar que si el Poder Ejecutivo nacional y los provinciales no hubiesen dictado esos decretos de reservas o prohibiciones de admitir solicitudes petrolíferas, al presente sería innocuo considerar y resolver el problema de si es el Estado o los particulares quien debe realizar la explotación de los yacimientos, por cuanto si se resolviera lo primero ya estarían definitivamente enajenados con anterioridad los yacimientos, y el Estado tendría que renunciar a hacerlo aun cuando de la explotación directa estadual puede obtenerse el total y máximo beneficio de esta riqueza.

El Código de Minería, en sus plazos y en sus determinaciones acerca del modo de obtener los derechos por los particulares, permite la adquisición en términos más o menos breves. Por ello y teniendo en cuenta que en determinados momentos la presentación de solicitudes se intensifica en tal forma que consumaba el completo acaparamiento de las fuentes petrolíferas en algunas provincias y en la jurisdicción nacional, precisamente cuando los poderes ejecutivos estimaban que debían reservarse estas fuentes de riqueza para ser exclusivamente explotadas por el Estado, y a tal fin el Ejecutivo nacional y algunos legisladores habían presentado los respectivos proyectos de ley, se hacía absolutamente necesario y fe

toda lógica adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar esta riqueza, hasta tanto el Poder Legislativo proveyese la solución correspondiente. De todo punto de vista era obligada esta actitud del Poder Ejecutivo nacional y de los provinciales. Lo requería el interés general, dadas las circunstancias de diverso orden a que hemos aludido precedentemente.

Si se tiene en cuenta también que esos decretos de reservas se han propuesto evitar los graves perjuicios de la especulación viciosa que se hacía con simples expectativas legales y si, por otra parte, se considera que esos decretos tenían por objeto la realización de una explotación oficial que permitiese obtener los elementos de criterio para que el legislador estudiase con la debida suficiencia todos los factores a contemplar en la legislación a dictarse; si se tiene en cuenta en su conjunto, en su aspecto integral, todas las causales a que han obedecido las exigencias de esta industria, que en un momento dado requerían imperiosamente del Poder Público la adopción de esas medidas, tanto da que ellas hayan sido adoptadas por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. Lo cierto es que ellas eran requeridas ineludiblemente.

Por todas estas consideraciones que he formulado y las que el más ilustrado criterio de esa Excm. Corte pudiera suplir, surge evidentemente la inobjetabilidad de los decretos aludidos.

Título d): — Dentro del radio del mineral conocido no pueden concederse permisos de cateos, sino solamente pertenencias de estacas-minas

El artículo 138, concordante con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Código que caracteriza lo que se denomina un mineral o cerro conocido, instituye las concesiones de minas nuevas para ser otorgadas sobre las zonas circundantes a las pertenencias acordadas a los descubridores de nuevo mineral o de nuevo criadero.

En la nota a aquel artículo, dice el codificador: "El descubridor no hace suyo el criadero en toda su indefinida extensión. Elegidas y determinadas las pertenencias que le concede la ley, queda libre una parte más o menos considerable del criadero, en la que correrá éste, manifestando en la superficie o "encapado" o desviado por un dislocamiento del terreno.

"Pero siempre habrá mucho mayores probabilidades de éxito que en los casos ordinarios de cateo, en los que se busca con datos generalmente vagos e inciertos, un criadero ignorado o de dudosa existencia.

"Resulta también que el reconocimiento puede verificarse en menos espacio y en menos tiempo; y que, para otorgar el premio en ese terreno, bastaría el mérito de emplear un capital en servicio de la industria.

"La ley otorga permiso para exploraciones sin conocer la posibilidad, diremos, de que exista un criadero en el terreno concedido (se refiere a las concesiones ordinarias de cateo, Art. 23).

"Con mayor razón, entonces, debe concederlo cuando se trata

de un criadero en parte adjudicado y en el que se ha encontrado mineral y cuyos caracteres son conocidos”.

Con estas solas transcripciones quedaría establecido el criterio legal contra el que aventuran una disertación las actoras, seguramente compenetradas de la gravedad de su posición emergente de haber violado la zona del mineral conocido.

Esta zona, comprendida dentro del radio de cinco kilómetros de mina ya registrada, es considerada por la ley como suficientemente explorada o con probabilidades bastantes, como para reglar la distribución de las concesiones de una manera muy distinta a la de las amplias superficies que el Código acuerda para la exploración ordinaria conforme a los artículos 23 y siguientes hasta 30.

Ya dentro de ese radio, la ley considera la existencia de un depósito, criadero o veta, con suficientes ramificaciones para permitir la explotación minera, para otorgarlas definitivamente, previo un reconocimiento que ponga de relieve los caracteres del yacimiento dentro de la misma. Si bien la práctica de este reconocimiento y el cumplimiento de otros requisitos son necesarios, toda vez que se trata de vetas o mantos sólidos, no ocurre lo mismo tratándose de los yacimientos petrolíferos.

En efecto: el artículo 138 localiza dicha pertenencia en lo que denomina “la parte libre de la corrida de un criadero manifestado, registrado o concedido”. Fácilmente se comprende que las vetas o mantos sólidos requieren para su debido aprovechamiento el previo estudio de la inclinación que tienen.

Pero el petróleo, substancia líquida cuyas condiciones de yacencia requieren para el debido aprovechamiento desde la superficie de una perforación a gran profundidad y no permiten determinar inclinaciones que, por lo demás, sólo tendrían que ver con las leyes físicas de gravitación de los líquidos; el petróleo es un mineral cuyos mantos deben suponerse horizontales, o por lo menos, no hay un criterio que permita, con mayor acierto, suponerlos de otro modo.

En tal virtud, la corrida del criadero, la longitud, la latitud o inclinación, son circunstancias que, en una adecuada aplicación del artículo 138 y siguientes, no tienen ninguna influencia determinante para la ubicación de las estacas-minas petrolíferas. Todas las adyacencias del criadero manifestado, registrado o concedido anteriormente dentro del radio de 5.000 metros son parte integral del “cerro mineral” conocido, y en ella las únicas concesiones que caben, por estarlo así expresamente instituido en la ley y por serlo así de simple lógica, son las pertenencias de minas.

En las modernas legislaciones de la materia se asigna también especial importancia a la distinción, considerándose con la denominación de “terrenos productivos” o de “terrenos reconocidos” o de “zonas de explotación”, etc.

Entre los proyectos que se han presentado al honorable Congreso en nuestro país, hay varios que establecieron asimismo estas distinciones, para encuadrar a ellas las áreas concedibles en razón de la mayor o menor probabilidad que ofrecen a la empresa.

En cuanto a las demás consideraciones que formula la demanda

acerca de este punto, son totalmente inexactas, como lo demostraré oportunamente y con la amplitud debida.

Título e): — Jurisprudencia sobre los decretos de reserva

En los autos caratulados "Torres Antonio de, contra el Gobierno de la Nación, sobre nulidad de varios decretos", el Procurador Fiscal Federal, doctor Nicolás González Iramain, ha sostenido en forma brillante la legalidad de los decretos de reserva. Dice en su dictamen de fecha junio 15 de 1924: "No podría declararse, por consiguiente, sin grave desconocimiento de las reglas esenciales de nuestro estatuto fundamental, la invalidez de un decreto como el de 9 de mayo de 1913, que tan estrictamente se acomoda — interpretándolas en su verdadero espíritu — a cláusulas legales que tienen no sólo el imperio de su actual vigencia, sino también la autoridad de una indiscutible constitucionalidad". Y agrega más adelante: "Nuestros yacimientos petrolíferos están siendo ya muy codiciados por los grandes capitalistas extranjeros, siempre alerta y hábiles en la lucha incesante por la expansión de sus dominios, dentro de los cuales no suele brillar el sol sino para ellos; y mientras no se dicte la franca y enérgica legislación protectora que se reclama y se espera con explicable impaciencia cívica, las autoridades administrativas y judiciales deben recurrir, para la *legítima defensa* del patrimonio común — que es base de la verdadera autonomía política y tantas veces de las libertades públicas — a los principios generales del derecho aplicable, y a las leyes análogas, como lo aconsejan conocidas normas procesales para casos parecidos y según lo preceptúa para asuntos de esta materia y de esta naturaleza, *tan previsoramente*, el actual artículo 286 del Código de Minería (18 de la ley No 10.273). *Dentro del sistema "dominial y regalista" adoptado por nuestra ley de minas* (artículos 7, 8, 10 y sus correlativos), *cabe sin esfuerzo, en caso de silencio o de obscuridad del texto, una interpretación favorable a las facultades del Estado para prevenir los avances desmedidos del interés individual en desmedro de las ventajas sociales y del mejoramiento colectivo, que aquélla contempla antes que todo, y que sobrepone a las mismas conveniencias puramente fiscales. Si la justicia invalidara con una sentencia adversa a la tesis que sostengo los actos administrativos a que se refiere la demanda, el Gobierno Nacional quedaría desarmado, mientras no se sancione la ley especial actualmente a estudio del Congreso — la que puede tener todavía una larga tramitación para amparar con la eficacia y rapidez indispensables en estos negocios, contra el inminente peligro, ya en marcha presurosa, del acaparamiento y la especulación, el petróleo de las tierras fiscales de Comodoro Rivadavia, que puede constituir mañana no sólo una fuente inagotable de recursos del Estado, sino también un poderoso baluarte de la seguridad nacional.*"

En los autos promovidos por la Compañía de Petróleo de Comodoro Rivadavia contra la Nación, sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos de reserva, el juez federal doctor Saúl M. Escobar, en sentencia de fecha — abril 30 de 1928 — rechazó la demanda por conceptuar que dichos decretos están ajustados a dere-

cho como medidas de gobierno encuadradas dentro de nuestros principios institucionales.

Título f): — El decreto del 31 de mayo no modifica las prescripciones del Código, antes bien, vela por su fiel cumplimiento

La demanda pretende hacer valer capciosamente una argumentación respecto al derecho de las provincias sobre las minas.

Nadie ignora las disposiciones del Código de Minas, ni nadie discute la disposición del artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, principios tan divulgados que sólo la temeridad de la demanda quiere hacer aparecer con un propósito que jamás ha tenido ni mandante.

El decreto no hace sino consignar que está dentro de las facultades del gobierno, como poder público de la provincia, adoptar las medidas tendientes a conservar o a reglamentar o a disponer de lo que constituye la propiedad absoluta de la provincia, como las riquezas del subsuelo.

El artículo 7º del Código declara terminantemente a quiénes pertenece el dominio de las minas, y quien dice la propiedad, dice la facultad de disponer de ellas de acuerdo a la misma ley.

Sólo un propósito meramente impresionista puede pretender basar en la falacia de esos argumentos una impugnación a ese aspecto del decreto.

El decreto del 31 de mayo no modifica prescripciones del Código, sino, por el contrario, vela por su cumplimiento y la salvaguardia de quienes quieren eludirlos. Por otra parte, el decreto contempla en todos sus aspectos las disposiciones mineras y están lejos de la realidad las apreciaciones inexactas que hacen las demandantes.

Título g): — El decreto del 31 de mayo no ha podido sorprender a nadie.

V. E. verá, en todo el curso de la exposición que formulo, cómo en distintas partes de esta contestación afirmo que el Poder Ejecutivo, al dar el decreto del 31 de mayo, interpretó los anhelos del pueblo.

Efectivamente: nadie en Salta ignora que el doctor Cornejo, actual gobernador, ha profesado los mismos conceptos acerca del problema del petróleo, ayer desde la representación parlamentaria de la provincia y hoy en desempeño del Poder Ejecutivo de la misma.

Y nadie podía ignorarlo, porque en la sesión de la Cámara de Diputados del día 2 de agosto de 1927, pronunció el diputado doctor Julio Cornejo, un discurso que, por los alcances de sus juicios, por la verdad de su alegato, por la sobriedad irrefutable de sus aseveraciones y por el alto pensamiento público que lo inspira, demostró claramente, a la luz del día, cuáles eran sus convicciones y cuál era la solución requerida por el problema del petróleo en la provincia.

En dicha sesión manifestó el doctor Cornejo, entre otras consideraciones, que "los cateos concedidos a la compañía Standard fueron dados en las zonas de reservas; de manera que el gobierno del doctor Corbalán violó un decreto del Poder Ejecutivo, que es uno y

único, porque el cambio de persona no lo altera ni le da solución de continuidad, y si esto está así, faltaba a su propio decreto, puesto que una decreto no derogado por otro debe ser respetado, en primer término, por el propio poder que lo dictó. El gobierno del doctor Corbalán fué el primero en desconocer ese decreto, y los cargos del general Mosconi, al respecto, estuvieron perfectamente fundados y aun fueron reconocidos "a fortiori" por las autoridades provinciales."

Más adelante dijo:

"La compañía Standard quiere que pase el mayor tiempo posible sin explotar las minas, porque especula poseer grandes reservas en nuestro territorio, que la sirvan en el porvenir, para cuando extinga su stock actual de petróleo, que, según datos consignados en telegramas publicados últimamente en "La Nación", tendrá su agotamiento en el transcurso de 7 años."

"En Salta estamos todavía en el período de las exploraciones y los términos no corren para la Standard. Cuando se hizo el gran escándalo y todo el mundo supo que no solamente aquí, en Salta, había petróleo, sino también en la provincia de Jujuy, el Poder Ejecutivo se acordó recién de que debía nombrar los peritos que practicoaran aquellas mensuras y los nombramientos recayeron en el agrimensor y diputado, señor Arias y señores Pedro J. Frías y M. Esteban."

Además manifestó:

"La Standard está explorando nuestro suelo desde hace seis o siete años y ha mandado sus técnicos, sus geólogos, a verificar todos los estudios factibles dentro de su mayor potencia financiera y de su capacidad técnica, por cierto muy eficaz.

"El gobierno provincial no ha tomado ninguna medida contra esas exploraciones subrepticias, clandestinas, que conspiraban contra los preceptos del Código de Minas, porque nadie debe explorar en busca de minerales, según las disposiciones, sin munirse del permiso correspondiente, pues de otro modo tendríamos que en realidad sorprenderíase a las autoridades adquiriendo privilegios sin llenar las formalidades y los requisitos o condiciones establecidos por la ley de la materia".

Ante la importancia de estas manifestaciones formuladas en plena Cámara Legislativa de la provincia y la trascendencia que naturalmente ellas tuvieron, resulta singularmente extraño y sugerente que sean precisamente las mismas entidades aludidas las que intenten ante V. E. desconocer los motivos del decreto dado por el gobernador doctor Cornejo.

Las actoras califican de manera inconveniente dicho decreto, siendo que éste demuestra cómo el gobernante ha llevado a ejecución en el gobierno las aspiraciones públicas que ya había concretado desde su banca.

Para dar una idea de la situación irregular que se creaba por la injustificable parcialidad del gobierno del doctor Corbalán en favor de la Standard Oil, y en perjuicio del interés general, transcribimos a continuación algunos de los párrafos del citado discurso del doctor Cornejo:

"Que los únicos pedimentos acordados fueron los dados a la

compañía Standard Oil, a sus filiales, etc., que habían solicitado las concesiones para transferirlas en su oportunidad a la Standard. Veíamos demostrado con toda evidencia, con la confesión de partes responsables, con el informe de la autoridad minera de primera instancia, ratificada por la autoridad minera superior del ministerio de hacienda, señor Rovaletti, quien adoptó como suyo el informe del escribano de Minas, que hasta esa época o fecha, agosto 9 de 1926, no se había acordado una sola concesión o pedimento de cateo a otras personas que fueran extrañas a la gran compañía Standard.

“Aquel hecho era sugestivo. ¿Por qué ocurría este fenómeno de monopolio y de acaparamiento que venía a probar el cargo fundamental formulado por la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por el general Mosconi, que denunció al ministro de Agricultura de la Nación que una compañía extranjera estaba acaparando los más ricos yacimientos petrolíferos de la provincia? ¿Por qué el gobierno, el Poder Ejecutivo, quería ocultar la fecha de los otorgamientos de los permisos de cateo? ¿Cómo era posible que pidiéndose datos al ministro de Hacienda, sus informes se concretaran a decir: “Otorgáronse concesiones a zutano y mengano”, pero omitiera el dar la fecha de otorgamiento de esas concesiones? Empero, nada se oculta bajo el sol: tarde o temprano descubrimos los misterios y al Poder Ejecutivo lo reveló, llevado por su destino fatal, que lo conduce a tropezar siempre con la única piedra que encuentra en el camino.

“¿Por qué ocultaba la fecha de los pedimentos mineros? Es que las autoridades de minas no observaban el trámite establecido por nuestro Código de Minería”...

CAPITULO V

LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO DEL 31 DE MAYO. — ESTA RESOLUCION SE HA LIMITADO A DESCONOCER CONCESIONES QUE ADEMÁS DE SER ILEGALES, FUERON OTORGADAS POR FUNCIONARIOS CARENTES DE FACULTAD PARA ELLO

Título a): — El otorgamiento de las concesiones mediante convenciones

De acuerdo a la exposición referida y en virtud de esos antecedentes de hecho y de derecho, el gobierno que represento resolvió en acuerdo de ministros dictar el decreto del 31 de mayo del corriente año.

Dicho decreto no implica, como quiere hacerlo aparecer aviesamente la demanda, un despojo, sino todo lo contrario, Excm. Corte.

Basta una simple lectura de dicho decreto para advertir que por él se deniegan las concesiones otorgadas por funcionarios carentes de facultades para ello.

Pero, dentro de un amplio espíritu administrativo, el decreto contiene el propósito de otorgar esas concesiones mediante convenciones con la provincia, no pudiendo ser de otro modo por tratarse de una riqueza perteneciente al patrimonio de la misma.

Con esta resolución, el gobierno de Salta trataba así de salvar con un alto concepto los derechos de la provincia como dueña origi-

maría de las minas y los principios de la ley burlada al través de la larga tramitación que hemos visto, hasta llegar al acaparamiento total de la zona petrolífera por la Standard Oil y demás compañías que hoy demandan.

Además, afirma un principio de soberanía y autoridad estadual que muy pocas veces era respetado por estas entidades, dando al Estado lo que es atributo de sus facultades y esencia de su vitalidad: la plenitud de derecho para resolver y proceder en defensa de los intereses del pueblo y en resguardo de los principios contenidos en las leyes fundamentales de la Nación.

La carta al doctor Hipólito Yrigoyen

En dos oportunidades la demanda alude a la carta remitida por el gobernador Cornejo al doctor Hipólito Yrigoyen, Presidente de la Nación.

Dicha carta constituye uno de los documentos más altamente inspirados de un gobernante.

El fervor patriótico que palpita en esa carta no hace sino confirmar la justa y honda preocupación del gobernador doctor Cornejo, para que la República se engrandezca con la realización de un alto pensamiento de bien público, cual es la defensa de la riqueza nacional del petróleo.

Traerla a este juicio como elemento de prueba para la peregrina e inconsistente pretensión de la demanda, es desconocer las grandes idealidades que mueven hoy al pueblo argentino y que tiene fija su esperanza en la transformación integral de la vida nacional.

Si algo debió y pudo decir de esa carta la demanda, es que ella lleva en su concepción la visión magnífica de engrandecer al país, dándole todas las fuentes de producción, para que la República, fuerte y poderosa, marche a la realización de sus grandes destinos.

Y la más grande acusación que pueden hacer a sí mismos y a sus propósitos las actoras, está en el hecho mismo de pretender hacer argumento de esas superiores idealidades públicas.

Título b): La concesión legal

Antes de entrar a considerar el verdadero aspecto de la situación de hecho creada por las actoras con motivo de los cateos y sus pretendidos derechos de propiedad de las minas, voy a expresar someramente lo que se entiende por concesión legal en el régimen minero.

El Código concede a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovechar y disponer de ellas con arreglo a las prescripciones legales (artículo 8); vale decir, por medio de la concesión legal.

No he de entrar a analizar todas las numerosas definiciones que dan los autores sobre este punto, pues ellas son semejantes.

Basta decir que es un acto del Estado en virtud del cual se desprende de una porción determinada de su dominio sobre las minas, para constituir con ella una propiedad en favor del que la solicita, mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones establecidas por la ley (J. V. González). En términos parecidos se expresan casi todos los tratadistas: Spingard, Ditte, Bury, etc.

La concesión es, pues, un acto institutivo de propiedad que posee parcialmente al propietario del suelo, según las formas de la ley y bajo las condiciones por ella impuestas para la concesión. (Spingard, "Des concessions des mines", página 20; Tiedemans, tomo V).

Título c): Los pretendidos derechos de cateo y de propiedad de las actoras

La propiedad particular de las minas se establece por la "concesión legal", dice el artículo 10 del Código de Minería.

"Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los *derechos reales*", dice el artículo 2736 del Código Civil.

"La acción negatoria es la que compete a los poseedores de inmuebles, contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los *derechos reales*, a fin de que esa libertad sea restablecida", define el artículo 2799 del Código Civil.

No hay otro derecho real que se pueda suponer que en él pretendan hacer mérito las actoras, que el de *dominio* (artículo 2503, inciso 1º, Código Civil), y decimos suponer, porque, si bien las actoras hacen la salvedad de que la acción entablada puede resultar innominada, lo cierto es que no sólo la denominan acción negativa, sino que la caracterizan en la "propiedad" de las minas, cuando no en lo que podría llamarse una especie de recurso de inconstitucionalidad de un decreto, deducido por vía de acción ante la Suprema Corte Nacional en su jurisdicción originaria, de los casos enunciados en el artículo 101 de la Constitución.

Como se ha visto, las actoras carecen en absoluto de concesión legal de las minas de que se dicen propietarias, por cuanto en el largo proceso de la oposición de Tobar y de la solicitud de las actoras para obtener estas concesiones de mina, sólo ha habido el otorgamiento de concesión de mina por parte del escribano, autoridad de primer grado. La circunstancia referida y la cuestión en definitiva ha sido resuelta por el Poder Ejecutivo de Salta, desconociendo derechos a obtener tales concesiones. Vale decir que, resueltas en conjunto sin aceptarlas a ninguna, mal puede hablarse de derecho real de dominio, puesto que en materia de minas éste sólo puede emanar de una concesión legal. Por lo demás, débese considerar ante todo que el dominio de la propiedad minera, si bien se rigen por los mismos principios que la propiedad común, ello es con arreglo a modalidades o características que le imprimen las disposiciones especiales del Código de Minería.

Ante todo, el dominio particular de las minas consiste solamente en el derecho de explotación, con exclusión de todas las otras facultades del dominio en el estricto significado jurídico de la palabra. Y siendo ese derecho de explotación lo único que comprende la expresión del artículo 10 del Código, cuando habla de la "propiedad particular de las minas", que se obtiene únicamente por la "concesión legal", mal puede sustentarse acción judicial alguna fundada en la propiedad de una mina sin tener la concesión legal de la misma. *El descubridor de una mina requiere, ineludiblemente, acre-*

dar esa concesión legal para tener la propiedad. El descubrimiento sólo no da la propiedad. Puede, sí, ser mérito para obtenerla de las autoridades, pero con estricta sujeción a los procedimientos que la misma ley determina, porque no en todos los casos da derecho a la concesión. Y es tan importante tener en cuenta esto, que, sin considerarlo, llegaríamos a tener por inexistente el fundamento de todas las disposiciones del procedimiento substancial instituido en el Código de Minería, que se vale de esas normas como único medio de contemplar los caracteres de la empresa minera, cuya situación legal no es sino el mismo proceso de actividades que juegan gradualmente desde el ejercicio de una simple virtualidad (la facultad de buscar minas, Art. 23), hasta la protección cuando el ejercicio autorizado de esas actividades llega a convertirse en un interés protegido por la ley mediante las concesiones que instituye (artículos 10 y 110). Es que la concesión minera parte de la base de que las minas son bienes privados del Estado (artículo 7), y de que éste sólo se desprende del dominio útil de ellas toda vez que las "concede" en cada caso particular y en el concepto del artículo 8º del Código.

Las actoras pretenden que por el solo hecho del descubrimiento ya se las debe tener por "propietarias" de la mina. Se colocan en un concepto análogo al de la propiedad del inventor. Confunden descubrimiento con invención. Pretenden, según resulta de sus argumentaciones, haber inventado el petróleo de la mina "Lomitas". Es conocida la discusión entre los autores acerca del concepto del derecho del inventor, y es sabido que es una tesis respetable la de que éste es propietario o dueño de su invento, desde el momento mismo en que lo concibe y, por ende, aun antes de obtener la patente que conforme a la Constitución Nacional se le concede para protección del mismo.

El derecho del descubridor de mina, beneficiario de una riqueza que él ha puesto de manifiesto, pero que ya existía anteriormente y cuya propiedad pertenece originariamente al Estado, está en distinta caracterización legal. El descubridor de mina necesita obtener, conforme a los procedimientos legales, la concesión respectiva para accionar judicialmente contra terceros.

Para los casos en que le haya sido denegada la concesión por la autoridad encargada de las funciones de distribución de esta riqueza, se presenta el caso de decidir sobre si tal delegación se encuadra o no en las normas legales o constitucionales que rigen la materia. Y es el caso de preguntarse si el descubridor de una mina debe recurrir por el procedimiento de lo contencioso-administrativo para obtener el restablecimiento de su derecho en cuanto haya sido lesionado por la autoridad, que, ultrapasando sus propias facultades regladas o desconociendo sus propios deberes en el caso, haya denegado la concesión que debe otorgar; o si, en lugar de seguir esta vía procesal, los particulares pueden iniciar directamente ante los tribunales ordinarios correspondientes una acción real o personal contra el Estado mismo, haciéndolo judicial por la denegación o por inconstitucionalidad de ésta y por los daños y perjuicios que pueda acarrearle.

Entendiendo que en tales casos juega papel primordial el principio de la división de los poderes y que la función de distribuir la propiedad minera es privativa de uno de ellos, sea cual fuere, el procedimiento debe substanciarse y finiquitarse ante el mismo poder.

Ejercitadas estas funciones por el Poder Ejecutivo, como poder público, por cuanto son extrañas al judicial, sólo cabe para la situación expuesta el recurso de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones en que el Poder Ejecutivo deniegue las concesiones que se le soliciten. Es decir, que no puede el particular, solicitante de concesión minera, prescindir de ese recurso para la revocación de la denegatoria, o sea para "el restablecimiento de los derechos mineros" (adoptando la expresión de las actoras), desconocidos por el Poder Ejecutivo.

Lo contrario sería confundir los actos del Estado como poder público con aquellos en que actúa como simple persona del derecho privado.

Todas estas cuestiones de derecho público tienen, como se ve, un valor preponderante en el asunto de autos, en el que las actoras pretenden hacer una cuestión civil o "propiedad" de las minas. No creo necesario abundar en mayores consideraciones que las expuestas, para poner de relieve la falsa posición en que se han colocado al asumir esta actitud, doblemente improcedente, por cuanto en primer lugar han omitido relacionar y explicar fielmente los hechos en que fundan la demanda, especialmente en lo que concierne a la forma y oportunidad en que han obtenido las concesiones que aducen como título, y en segundo lugar en cuanto pretenden hacer valer una situación de hecho que se han creado al margen de la ley y al amparo de la mala fe.

Nada diré, porque tendría que ser muy riguroso en las expresiones, por lo que respecta a las manifestaciones de las actoras, atribuyendo al decreto que les denegó las concesiones propósitos o intenciones que no sean, como son, la lógica reacción del poder público que ha cumplido un deber elemental, corrigiendo un estado irregular de cosas perjudicial a los intereses colectivos.

La circunstancia de carecer, como lo vengo demostrando, de la concesión legal, me releva de entrar a considerar la parte de la demanda que se refiere al derecho de cateo y al derecho de propiedad de la mina.

Y ello me exime de evidenciar a V. E. la serie de inexactitudes de hechos y de apreciaciones de doctrina en que incurre la demanda, pues ya lo he expresado en otra parte de este escrito, cómo sus pedimentos de cateos fueron caducados por disposiciones expresas del Código minero.

Por otra parte, niego todo valor a su expresión sobre la naturaleza del derecho minero y de la propiedad minera, que, de no ser que en ningún momento la han tenido, por carecer de la concesión legal, demostraría a V. E. que toda esa exposición equiparando el derecho de cateo a un derecho real e igualando la propiedad civil a la propiedad minera, es tan absurdo que no resiste el menor análisis, por ser contraria a los fundamentos del derecho común ordinario y al artículo expreso de la ley.

Rechazo, pues, por improcedentes, y niego todo valor jurídico en este juicio a la serie de confusiones e inexactitudes en que incurre la demanda al tratar el derecho de cateo y propiedad minera, mezclando derechos reales y conceptos jurídicos totalmente contrarios y antitéticos.

Título d): Efectos del decreto del 31 de mayo

Dejo así demostrado cómo el decreto del 31 de mayo ha contemplado, bajo todos sus aspectos, la naturaleza, la importancia de esta cuestión. Cómo por el mismo no ha podido reconocer otros derechos que los que tiene la provincia como propietaria originaria de las minas y ha tenido en cambio que desconocer todas las pretensiones al margen de la ley y de los decretos que se disputaban el predominio de la zona petrolífera de Orán.

Hemos visto, también, cómo no han existido jamás tales derechos de cateo ni tal derecho de propiedad, y que sólo la voracidad insaciable de las actoras viene hasta esta Corte desfigurando los hechos para aparecer con un dominio de que carecen. De allí, pues, que dicho decreto ni cree un despojo, como pretenden las compañías actuantes en este juicio, ni viole la propiedad privada, ni saque a nadie de los jueces designados por la ley, ni desconozca derechos consagrados por las leyes del Congreso, sino que, por el contrario, como suprema autoridad de la provincia, ha tenido que devolver el imperio de la ley violada constantemente por la Standard y ha tenido también que restituir facultades propias y privadas de gobierno a los funcionarios, que les correspondían en virtud del mandato expreso de la Constitución que, violada durante mucho tiempo, es hoy motivo de celo y resguardo integral de parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Salta.

Por otra parte, no hay tales derechos adquiridos, como lo intenta la demanda, porque no puede haber jamás derechos adquiridos ni en ésta ni en cualquier legislación, que se realicen sobre mala fe; y he demostrado y he de demostrar hasta el final de este juicio, cómo sólo la mala fe es la que ha guiado y guía siempre a la Standard Oil en sus designios de acaparamiento, que tendrá que contemplar el Congreso nacional en su hora oportuna, para realizar una reforma de la ley nacional de represión de los "trusts".

En cuanto a las minas descubiertas y en plena explotación a que alude la Standard Oil y demás afines, y que se permite decir que ellas constituyen ya desde el momento de su registro una propiedad limitada e irrevocable, que nada ni nadie puede afectar, confieso, Excma. Corte, que la jactancia de esa expresión no es sino un motivo más que tendrá V. E. para comprender hasta dónde pretenden arrogarse títulos absolutamente inexistentes, y hasta dónde quieren, en su atropello al gobierno constituido y regular de las provincias, subrogarlo en su facultad de disponer sobre la propiedad que le es privativa; demostrando, asimismo, igual ensorbecimiento con que en otras partes esta compañía ha intentado sojuzgar a los gobiernos.

Al decir el decreto del 31 de mayo que pudiendo los interesados dentro del término de noventa días solicitar del gobierno de la provincia la celebración de las convenciones necesarias para la concesión legal, le ha dado a todos los que aspiren a poseer minas o arguyen tener solicitudes al respecto, el camino legal para poder adquirirlas de acuerdo a las disposiciones vigentes. Esto, bien entendido, que no procedía como una medida a que estuviera obligado el

Poder Ejecutivo por disposición legal alguna, ni por ningún derecho de las compañías actoras, sino simplemente como un propósito de que, a la vez de salvar las disposiciones legales violadas por las actoras, mantuviéranse debidamente los derechos de la Provincia, por cuanto esos yacimientos forman parte integrante de su patrimonio.

No hay, pues, tal usurpación de facultades, sino ejercicio legal de las minas por parte de un gobierno preocupado en resolver las cuestiones que caen bajo su jurisdicción administrativa de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la Provincia y de la Constitución Nacional.

Título e): La propiedad de las minas en la provincia de Salta está regida por el imperio de la ley

No me extraña que la demanda pretenda impresionar a V. E. diciendo que la propiedad de las minas queda entregada al arbitrio del gobierno de la Provincia de Salta, porque en el criterio de estas empresas las leyes se han hecho puramente para defender el ansia de privilegio y para obstaculizar todo lo que signifique un nuevo horizonte, una medida de gobierno en consonancia con los nuevos factores del progreso general.

Aluden a la Constitución y las leyes, no como una justa preocupación de mejorar la condición de los pueblos, sino al sólo fin egoísta de obtener un mayor rendimiento a su especulación y lucro. Se creen en realidad los usufructuarios de los términos de Constitución y Ley, pero para ahogar, para obtener rendimientos, pero jamás para consagrar principios de redención y de mejoramiento humano. No me extraña, pues, que la demanda hable de que se ha de garantizar en el país la libertad de trabajo y de industria, la libertad de usar y de disponer de su trabajo, la inviolabilidad de ésta, porque éstos son los términos habituales con que los grandes monopolios y las grandes concentraciones capitalistas se infiltran en las naciones para extraerles todo su poder financiero y económico, aña una sola preocupación de que los millones de hombres que constituyen una nación tienen derecho a que no se los reduzca a la más precaria de las condiciones.

Es demasiado conocida la liberalidad de nuestras leyes, pero así también el alto espíritu de solidaridad social que las inspira, es de tal manera, que toda persona que ejercita actividades en el país apartándose de estos fines institucionales, no puede merecer el amparo de las leyes cuyo espíritu así lesiona.

El gobierno de Salta ha corregido, pues, en esta emergencia, una extralimitación del afán de lucro, y esta actitud del gobierno es mayormente justa toda vez que se trata del aprovechamiento de privilegios que otorga el Estado mismo.

Es, pues, por demás temeraria la aseveración de que en Salta la propiedad de las minas está al arbitrio de los gobiernos, puesto que precisamente éstos velan en el estricto cumplimiento de su deber por el mantenimiento del respeto de las disposiciones y de los fines de la ley.

Silvio E. BONARDI.

**Crisis de la Industria
Azucarera**

Publicamos a continuación el memorial presentado por el Centro Azucarero Nacional al presidente de la República, en el que se pone de manifiesto en forma interesante el estado actual de la crisis azucarera en nuestro país.

Antecedentes

La industria azucarera, cuya verdadera iniciación industrial arranca desde 1821, quedó definitivamente incorporada al patrio consorcio de la riqueza nacional en 1894, desde cuyo año pudo cubrir las necesidades del consumo interno.

Esta industria siguió desenvolviéndose a base de esfuerzo y sacrificio regional en un ambiente de clima subtropical ingrato para las comodidades elementales del bien vivir, en continua zozobra por las características del negocio azucarero que, además de su riesgo agrícola por sequías agudas o hielos tempranos, tiene los quebrantos comerciales derivados de un stock de azúcar que se elabora en sólo 120 días, precisando 360 para su colocación interna, y aparte de estas intranquilidades, veíamos con dolor un sentimiento injusto de parte de la opinión nacional que sistemáticamente combatía los intereses azucareros como si se tratara de empresas filibusteras que no contribuyeran como el que más al arraigo en suelo argentino de vidas y haciendas, hogares y capitales en estas provincias mediterráneas que año tras año han sentido la amargura de ver su esfuerzo despreciado y su producto combatido.

En 1914 declárase la guerra mundial, con la valorización de todos los productos comerciales y cuando en esa trágica contienda pudo la industria azucarera consolidarse en una forma definitiva, el destino le deparó el más cruel flagelo, con la rápida degeneración de la tradicional caña criolla, que redujo la producción total de la República a cifras inferiores al consumo, pues en 1915 fué de 150.000 toneladas, siendo en 1916 de 84.000 toneladas solamente, para permanecer en 1917 en 88.000 toneladas y llegar en 1918 a 128.000 toneladas de azúcar.

La industria, en todos sus factores de producción, industriales, plantadores y obreros, soportaron el más rudo golpe que registra la historia comercial argentina sin exteriorizar quebranto tan agudo y silenciosamente, aceptando la desgracia con el sereno fatalismo que tiene quizás su origen en el atavismo del alma gaucha, afrontaron la renovación de siete millones de surcos de caña, con una pérdida total de 21.000.000 de pesos, salvando la industria de su ruina con las nuevas variedades de semilla importadas de Java.

Desde 1919, la industria azucarera tendió sus miras hacia la disminución del precio de costo, perseguida por la opinión consumidora, que exigía azúcar barato, y con ese fin la producción fué en aumento constante, alcanzando en 1925 a 395.000 toneladas, marcando en 1926 el record de elaboración con 475.000, siendo en 1927 de 421.000 toneladas. Al acentuarse la superproducción, en 1925, se agravan los inconvenientes económicos por la acumulación de excedentes fabricados, provocando la lucha comercial por exceso de oferta traducida en una continua baja de precios, el cual llegó en

septiembre de 1926 hasta \$ 0.23 moneda nacional el kilo neto ingenio.

La existencia al 1.º de enero de 1927 fué de 366.000 toneladas, elaborándose en dicho año 421.000 toneladas y al acentuarse el excedente con la nueva superproducción agudizó el problema azucarero, haciendo más urgente la necesidad de la exportación y debió encararse la inevitable reducción de producción para el futuro inmediato, si no quería cerrarse los ojos ante el precipicio abierto por la excesiva producción.

Se inició entonces la exportación gremial, que no contó con la contribución de proporcional sacrificio para todos los ingenios y durante el segundo semestre de 1927 fueron exportadas a menos de 10 centavos moneda legal por kilo de azúcar, 63.000 toneladas, llegando así al 1º de enero de 1928 con un stock nacional de 396.000 toneladas, cuyo dato concuerda con la estadística realizada por la Dirección General de Comercio e Industria de la Nación.

La necesidad de una acción de defensa volvióse tan urgente, que la primera preocupación del nuevo gobernador de Tucumán, ingeniero José G. Sortheix, fué la de estabilizar en lo posible, dentro de los resortes de la esfera provincial, la peligrosa situación de los valores azucareros y a ese fin presentó a las Cámaras legislativas una ley azucarera por la que se regula la reducción de producción y la exportación, rodeándola con medidas legales que aseguran la tranquilidad cañera, la cual había ya entrado por el cauce de su definitiva normalidad, gracias al contrato único establecido para las transacciones y a la eficaz organización de la Cámara Gremial. Dicha ley fué sancionada el 21 de junio y por ella se limitan las producciones anuales de Tucumán en 1928-29-30 a una cifra aproximada de 275.000, mientras que la exportación anual para descongestionar el mercado interno se fija indirectamente en unas 50.000 toneladas, debiendo esta ley ser acompañada individualmente por los industriales del resto del país, en su acción azucarera.

La zafra de 1928, que llega a 375.000 toneladas, contra un consumo nacional de 330.000, origina un nuevo sobrante que se agrega a la fuerte existencia al 1º de enero de 1928, ya citada, en 396.000 toneladas de azúcar. La cercana cosecha de Cuba, que se inicia el 1º de enero y que al fracasar la gestión de reducción mundial propiciada por ese país, amenaza en forzar su más formidable cosecha, que se llega a calcular en cifras cercanas a 6.000.000 de toneladas de azúcar, con las que podrán hacer una ofensiva sin cuartel a los demás países productores que, como la Argentina, no se hallan suficientemente protegidos.

Todas estas circunstancias reunidas han traído la depresión comercial en el mercado azucarero y ante la acumulación de tantos riesgos, con stocks sostenidos que representan fuertes quebrantos de intereses bancarios, y otros mayores por depreciación de mercadería que se altera por el transcurso del tiempo, el azúcar siguió cotizándose en baja, hasta el extremo que en diciembre se ha vendido la marca más prestigiosa de azúcar refinada pilé a \$ 0.36 el kilo y las mejores marcas de granulada a \$ 0.32 el kilo, cotizaciones en la plaza de Buenos Aires por mercadería puesta en casa del comprador mayorista y con las bonificaciones de estilo según cantidad.

Esta es la tremenda realidad: Los azúcares se han llegado a vender a un precio neto ingenio, que deducidos los gastos de fletes, comisiones y corretajes, con los demás gastos de comercialización normales, resulta ser de \$ 0.31 la refinada pilé y \$ 0.27 la granulada, realizándose, por lo tanto, las ventas por debajo del precio de costo, convirtiendo en perjuicios todos los empeñosos esfuerzos puestos al servicio de nuestra industria nacional.

Aspecto cañero

Las relaciones comerciales entre industriales y cañeros fueron antes mantenidas dentro del margen de cordialidad que convenía a gremios que desarrollan una acción común, pero a medida que las condiciones de la industria evolucionaban y se presentaron los años de superproducción, forzosamente los precios de la caña estuvieron en relación directa con los obtenidos por el azúcar elaborado y al ser éstos bajos, debían serlo también los de la caña.

El plantador cañero, ajeno a las realidades comerciales del mercado azucarero, creyó que los precios aforados para la caña eran el resultado de una política económica de los industriales y como no había ningún organismo regulador de las relaciones gremiales, se fué infiltrando en su ánimo la creencia de que el grupo industrial no dejaba percibir al gremio cañero su legítima participación en el resultado comercial del azúcar.

Fué así que se inició el primer sentido de agremiación cañera, organizándose el primer Centro Cañero en 1918 y en el año 1922 concretaron su aspiración de que los contratos de compra de su materia prima no fueran a precio fijo sino a base de rendimiento en azúcar, aforado éste al precio comercial que se obtuviera en cada ejercicio.

Esta aspiración cañera, aunque legítima en la forma, no resolvía el fondo del problema, ya que la valorización fundamental de la caña no depende de la redacción del contrato, sino del verdadero valor que se obtiene por el azúcar, pues que tratándose al fin de una operación comercial libre y abierta, no puede llegarse artificialmente a valorizar la materia prima si correlativamente no se obtiene el precio equivalente por el producto elaborado.

La ventaja de ese contrato es la de estipular en forma numérica y por proporción al rendimiento, el precio definitivo de la caña, cuya ventaja no fué desconocida por los industriales, quienes empezaron a contratar sus compras a base de rendimiento.

Pero al aplicar los precios reales del azúcar al rendimiento estipulado por contrato, resultaron igualmente para las cañas los precios correlativos de aquél y entonces la suspicacia de los plantadores se orientó en el sentido de que los precios aforados al azúcar no eran los reales obtenidos, creyendo que los ingenios en la impunidad relativa de su contabilidad privada, disimulaban los precios reales para traducir un resultado perjudicial para el cañero. Sólo los industriales pueden saber cuánto han sentido esta creencia que afectaba sus más elementales conceptos de pundonor y de hidalguía, ansiando que llegara el momento de la reivindicación de sus procederes, clamando por la organización de una Cámara Gremial que interviniera en el

mecanismo interno de las relaciones cañeras para dejar a cubierto la honestidad comercial de sus procederes y señalar autorizadamente la verdadera causa de la crisis azucarera.

El malestar cañero se acentuó después de la zafra de 1926, cuando, a causa de los bajos precios de azúcar por causa de la superproducción, hubo que formular las liquidaciones de caña a precios entre \$ 9 y \$ 7 la tonelada, según zonas y sus rendimientos.

Tucumán vivió horas de ansiedad en la crisis aguda que la abata y cuando la serenidad volvió a los ánimos, ambos gremios, industriales y plantadores, nombraron respectivamente dos representantes autorizados legalmente, para que analizaran conjuntamente la posible solución y después de una seguida labor en la que ambas representaciones aportaron su celo en defensa de los respectivos intereses confiados, que defendieron con tanto tesón como respeto para sus recíprocos derechos, se llegó a un acuerdo básico que concretó el acta suscripta por ellos en el último mes de mayo.

Es de esa acta, que sella el esfuerzo de mutuo acercamiento en la noble comprensión de las funciones gremiales respectivas, donde surge evidente la conclusión de que no puede ya lógicamente plantearse dificultades internas entre plantadores e industriales para el futuro, desde que fueron definidas las bases contractuales y establecidas las medidas de fiscalización y aplicación equitativa. Y es así cómo los industriales, a pesar de sostener con documentación extensa que ni los costos de producción e industrialización, ni los capitales invertidos, ni los riesgos financieros, mecánicos y sociales, ni las especializaciones técnicas requeridas, pueden igualarse para ambos gremios, aceptaron partir beneficios con el plantador, definiendo como valor de la tonelada de caña el 50 o/o del rendimiento en azúcar aforado a los precios neto ingenio que se obtuvieran por él, hasta el 30 de marzo.

Se comprometió por ambas partes la pronta constitución de la Cámara Gremial, creada por ley de julio 1927, cuyo organismo está dirigido por una comisión arbitral, verdadero tribunal integrado por tres industriales y tres plantadores bajo la presidencia propuesta por el P. E. con aprobación del Senado, y esa Cámara, rodeada así del máximo prestigio local por la probidad y antecedentes honorables de sus componentes, interviene y regula toda la relación gremial, oficializando mensualmente los precios comerciales del azúcar, estableciendo los rendimientos de los ingenios de acuerdo con la Dirección General de Rentas y al 30 de marzo establecerá para cada ingenio la liquidación correspondiente que relaciona su rendimiento con el precio promedio real del azúcar, como valor de la caña. Esta misma Cámara Gremial, en relación con el Departamento de Agricultura, nombra en cada ingenio el inspector cañero que fiscaliza la exactitud de las balanzas, equidad de los prorrates, igualdad en el recibo, etc., así como nombra el inspector técnico que interviene en el laboratorio químico para los rechazos de caña, eficiencia interna, oficialización del tipo de bajos productos elaborados, etc. En dicha misma acta se declaró la conformidad por parte de plantadores e industriales en ejecutar de inmediato una reducción proporcional de producción en los respectivos cañaverales a fin de mantener la elaboración de azúcar dentro de los límites estrictos del consumo nacional.

Por consiguiente, habiendo ambos gremios llegado al grado de

comprensión recíproca de sus respectivos intereses y estando el mecanismo contractual y la relación gremial controlados e intervenidos por la comisión arbitral, como consecuencia del acta de mayo de 1928, insistimos en declarar que, lógicamente, no debe haber dificultad interna gremial, sino que, por el contrario, ambas acciones deberán marchar en esfuerzo paralelo y conjunto para obtener la medida salvadora que representaría el conseguir para el azúcar la valorización legal, equitativa, dentro del nivel del costo de la vida en la Argentina, y que sin representar un quebranto para el consumidor, asegurara el normal desenvolvimiento de los factores de la industria azucarera y con ello la estabilidad definitiva para el norte argentino.

Limitación de producción

El pensamiento de V. E., exteriorizado en la audiencia concedida, al fijar la necesidad de reducir la producción para limitarla a las cifras del consumo interno, demuestra el conocimiento exacto de que nuestra industria, por su condición de mano de obra elevada, altos fletes ferroviarios, condiciones climáticas subtropicales, no se presta para ser de carácter exportadora.

Pero la reducción de la producción debe ser totalmente gremial, para que resulte equitativa y realizada por todos los industriales del país, colaborando en ella proporcionalmente los plantadores de caña.

Este importantísimo aspecto de la cuestión fué en oportunidad detenidamente estudiado por los industriales, plantadores y gobierno de Tucumán, estableciendo como norma básica la producción total equivalente al 70 o/o de lo elaborado en 1926, pues en dicha zafra la producción alcanzó a 476.000 toneladas y el 70 o/o de esa cifra representa exactamente las 330.000 toneladas de consumo interno, habiéndose tomado como zafra de comparación la de 1926, por ser la última desarrollada con entera normalidad.

Bajo esta base, si todos los plantadores del país, sin distinción entre caña propia y ajena, entregan a la molienda estrictamente la cantidad de caña que permita elaborar justamente el 70 o/o del azúcar que cada plantador e ingenio elaboró con su respectiva caña en 1926, se habrá llegado a realizar una reducción equitativamente proporcional.

Esta fué la directiva de la ley sancionada en Tucumán en junio de 1928, completada con disposiciones tendientes a contemplar la situación del pequeño cañero y otras circunstancias de orden local, pero la finalidad inicial ha sido conseguida desde que la provincia de Tucumán ha elaborado en su última zafra 274.500 toneladas, que representa el 73 o/o de su elaboración de 1926.

Sin embargo, algunos ingenios ubicados en otros estados argentinos que debían secundar esta reducción en mérito a la solidaridad gremial y en defensa de los intereses generales de nuestra industria no han procedido con igual criterio de sacrificio, a pesar de que la característica cañera de sus respectivas zonas es muy distinta a la de Tucumán, pues en ésta la caña molida ha correspondido en 43 o/o a caña de plantadores independientes y 57 o/o a caña de propiedad particular de los ingenios, mientras que en los citados ingenios la casi totalidad de la caña es propia de los mismos, lo que permite

una aplicación más inmediata del problema de reducción y también más absoluta, ya que el sacrificio de ella redundaría en exclusivo beneficio del industrial.

Por consiguiente, solicitamos especialmente la intervención de V. E. para que el sacrificio de limitación que la gravedad de las circunstancias impone sea secundado proporcionalmente por todos los ingenios productores de azúcar del país, siguiendo la iniciativa que la ley de Tucumán ha definido y que bajo su acción esa provincia ha desarrollado su zafra de 1928 con entera normalidad, habiendo ajustado de hecho su producción a la cifra que proporcionalmente le corresponde en el consumo interno.

Ley azucarera tucumana

Merece especial estudio no sólo por ser la primera iniciativa de legislación, que ha encarado la solución de la limitación de producción y la de exportación azucarera, sino porque ha legislado sobre la pérdida en cañaverales propios de los ingenios y los de los plantadores independientes, cuyo aspecto merece especial atención en esta presentación para demostrar en forma concluyente que los industriales han sabido en esta hora de sacrificio gremial soportar la carga más pesada en la crisis azucarera planteada.

Según la memoria del Banco de la Provincia de Tucumán, en el año 1919, cuya veracidad no puede ponerse en duda dada la prestigiosa personalidad del que fué su digno presidente, señor Luis Falgade, había en dicho año 78.000 hectáreas de cultivos de caña en esta provincia, con 3.136 plantadores independientes que tenían 1.406.993 surcos y había 25 ingenios con 2.588.970 surcos, representando, por consiguiente, el 35 o/o de extensión de cañaveral para plantadores y el 65 o/o de extensión para los ingenios.

Pero en su posterior ensanchamiento de acción, los industriales no siguieron una política de círculo cerrado, procurando que el aumento de la producción fuera por sus cañaverales propios, sino que, por el contrario, facilitaron todo su concurso económico y distribuyeron la semilla de Java, para fomentar la pequeña propiedad y el pequeño plantador, sin pensar jamás que vendría un día en que esa acción pudiera quedar desvirtuada, pero la fría serenidad de los números con su elocuencia inmutable han de demostrar la lealtad industrial.

En efecto: en el último censo fidedigno levantado durante la zafra de 1926 había en dicho año 127.000 hectáreas destinadas al cultivo de caña y en ellas los plantadores independientes, en número de 5.033, tenían 2.736.804 surcos de 100 metros y los ingenios, en número de 27, representaban surcos 3.615.851, o sea el 43 o/o para los plantadores independientes y el 57 o/o para los cañaverales de propiedad de los ingenios.

De manera que en los 7 años transcurridos, de 1919 a 1926, los plantadores aumentan en número de 1.897 su individualidad gremial y amplían sus cañaverales en el 94 o/o de su extensión de 1919, mientras que los ingenios aumentan en sólo dos, ampliando sus cañaverales totales en el 40 o/o de su extensión de 1919. Para completar la elocuencia del dato, debemos significar que de los 5.033

plantadores independientes de 1926 sólo había 428 cuyas plantaciones superaron a 1.000 surcos de 100 metros, habiendo 4.605 cañeros con extensión menor de 1.000 surcos.

Ofrecemos este digno ejemplo de apoyo al pequeño plantador, de fomento al cañero modesto y a su gremio en general, cumpliendo así la verdadera función social que debe derivarse de una industria.

Con estos antecedentes de relación gremial se comprende la lógica indestructible que debía primar para que la disminución de producción que la crisis imponía a partir de 1928 fuera repartida proporcionalmente por plantadores e ingenios en sus respectivas plantaciones, como ya fué definido en el acta de mayo de 1927.

Sin embargo, la ley azucarera sancionada en 21 de junio orientó la directiva cañera de la ley hacia un sentido marcadamente favorable al gremio de plantadores, persiguiendo la doble finalidad siguiente, que interesa especialmente destacar:

- 1° Que el pequeño cañero, cuya producción total de sus cañas no alcance a superar la cifra de 10.500 kilogramos en azúcar, no sufra reducción alguna de producción.
- 2° Que la exportación del 20 o/o de la elaboración anual, que la ley impone durante los tres años de su vigencia, no sea computada a los efectos del precio de la caña, sino que la totalidad de la caña molida por los ingenios sea liquidada íntegramente a los precios de mercado interno.

El simple enunciado de la finalidad primera demuestra una acción protectora para el pequeño plantador.

Pero la repercusión que trae aparejada para los intereses azucareros surge clara, al informar que de los 5.033 plantadores que había en 1926, de ellos eran 2.793 los que su plantación no supera a 200 surcos, que es la extensión mínima necesaria para producir en promedio los 10.500 kilogramos de azúcar. De manera que al ser sancionada la ley en este sentido, el 55 o/o de los cañeros de 1926 quedan en derecho de efectuar la total cosecha de sus cañas sin reducción de producción alguna, habiendo así procedido desde la zafra de 1928.

La segunda finalidad en el aspecto cañero de la ley es de innegable ventaja para el gremio de plantadores, ya que el enorme quebranto que la exportación representa queda a exclusivo cargo de los industriales y para cuyo cumplimiento la propia ley establece sanciones económicas imposibles de eludir.

No puede pedirse a los industriales un mayor esfuerzo de colaboración gremial ni puede negarse el sacrificio que aquella ley les representa.

Exportación azucarera

La existencia al 1° de enero de 1928, según la estadística realizada por la Dirección General de Comercio e Industria de la Nación, fué de 395.897 toneladas, la fabricación nacional en la última zafra de este año alcanza a 374.800 toneladas y la importación en los nueve primeros meses del año 1928, de acuerdo a cifras oficiales ha sido

de 835 toneladas, de manera que el total disponible para el año comercial de 1928 llega a 771.532 toneladas, y como el consumo del año puede apreciarse en 330.000 toneladas y la exportación realizada en los nueve primeros meses del año en curso, de acuerdo a cifras oficiales, ha sido de 26.899 toneladas, se habrán eliminado durante el año 1928 un total de 356.899 toneladas, de manera que la existencia aproximada al 1º de enero de 1929 será de unas 414.633 toneladas.

Surge, pues, con claridad meridiana, la urgente necesidad de proceder conjuntamente con la limitación de la producción a la exportación de gran parte del sobrante, a fin de que no haya en el país un stock mayor de unas 80.000 toneladas, que representa el 25 o/o del consumo nacional, cifra suficientemente prudente dada la potencialidad actual de la industria azucarera, y ya que además de ese stock gremial existe el que se encuentra diseminado entre el comercio mayorista y minorista, que representa, por lo mnos, un mes de consumo, o sea una cifra cercana de 30.000 toneladas.

Pero las características y circunstancias que rodean nuestra producción azucarera no permiten competir en los mercados de exportación, desde que nuestro precio de costo, resultado de una industria "blanca", en la que todos sus factores desarrollan su vida dentro del nivel social que en tierra argentina es un derecho esencial, resulta fuera de la competencia colonial de otros países productores de azúcar de caña.

Sin embargo, en 1927 se exportaron 62.637 toneladas y en el primer semestre de 1928 se llevaban exportadas 26.899 toneladas de azúcar argentina, gran parte de ella en tipo blanco, de consumo directo, que han permitido demostrar al mundo, desde Las Palmas a Liverpool y desde Hamburgo a Constantinopla, que la Argentina no es sólo un país agropecuario, pues en dichas plazas terminales se ha consumido azúcar tucumano.

Una de las causas que nos inhabilita para la lucha comercial de exportación, es el flete elevado para el transporte de azúcar desde el ingenio hasta la capital federal. De Tucumán a Puerto Nuevo, con trasbordo fluvial en Santa Fe, paga \$ 29.88 moneda nacional. Al Rosario de Santa Fe, por F. C. C. A., \$ 30.98. De Tucumán a Retiro, por F. C. C. C., \$ 35.65, y por F. C. C. A., \$ 36.42. Desde el ingenio La Esperanza, en San Pedro de Jujuy, a Puerto Buenos Aires, \$ 45.71. En cambio, los azúcares extranjeros pueden venir con fletes marítimos inferiores a los citados, pues desde Nueva York a Buenos Aires oscila entre \$ 21 y \$ 25 moneda nacional. De Hamburgo a Buenos Aires, \$ 14.75 moneda nacional. De Río de Janeiro a Buenos Aires, \$ 8.55 moneda nacional. Todos los fletes citados, tanto terrestres como marítimos, son por tonelada de azúcar.

Pero se está en presencia de un stock real que al 1º de junio de 1929, en vísperas de la nueva zafra, será de 277.000 toneladas y si de ellas se descuentan unas 80.000 toneladas para reserva prudencial, se deduce la necesidad de proceder a la exportación de 197.000 toneladas, la exportación de las cuales al tener que ser realizadas a un precio máximo de 10 centavos kilo neto ingenio, representan un quebranto total de no menos de \$ 47.000.000, que no es prudente efectuar en un solo ejercicio comercial, y por esta razón

la ley tucumana del 21 de junio proyectó la exportación dentro de un mecanismo de tres años. Por consiguiente, la exportación de esas 200.000 toneladas, como cifra aproximada a exportar, debería hacerse en los dos períodos correspondientes a las zafas de 1929 y 1930, a razón de 100.000 toneladas por año, computado a partir del 1° de junio de 1929.

Si el criterio de la ley azucarera tucumana fuera seguido por todos los ingenios productores de azúcar del país, se procedería a una exportación anual de 70.000 toneladas, que en los dos años citados representaría un total exportado de 140.000 toneladas contra las 200.000 toneladas mínimo que se ha considerado necesario exportar.

Solicitamos, pues, la intervención de la alta autoridad de S. E. en este sentido, para que los ingenios del país que no han contribuido a la exportación de acuerdo a lo que la ley de Tucumán exige para los industriales de esta provincia, pongan su situación de exportación a la par, referida a la terminada zafra de 1928 y contribuyan en idéntica proporción que Tucumán, para las zafas de 1929 y 1930.

El obrero en la industria azucarera

En el curso de la audiencia concedida por V. E. nos fué permitido conocer la atención primordial que dedica al bienestar de la clase humilde y el interés que V. E. pone para el mejoramiento de su nivel social de vida.

En este sentido pueden lealmente los industriales declarar que su acción ha ido hasta el límite máximo que lógicamente podían llegar dentro de la profunda crisis económica de la industria azucarera y a pesar de la gravedad de la situación que se ha acentuado para esta industria, el trabajador que desarrolla su vida de labor en contacto con ella ha ido progresivamente mejorando su condición de hogar y nivel social, pues a ello han tendido paralelamente la acción del gobierno y de los industriales.

El personal permanente ocupado en la industria no baja de 25.000 y el ocupado en la zafra, de todo el país, no es menos de 110.000. De ellos hay unos 30.000 que todos los años va para las zafas, desde Santiago, Catamarca y Salta para Tucumán, así como del Chaco y Formosa acuden no menos de 10.000 elementos nativos para los ingenios de Salta y Jujuy, influenciando en esta forma la vida económica de las provincias del norte argentino.

En 1923 fueron sancionadas en Tucumán las leyes de salario mínimo, fijada en \$ 4.20 moneda nacional y de jornada máxima, establecida en 8 horas diarias.

Se estableció de conformidad al decreto pertinente del gobernador señor Octaviano Vera, que en concepto de habitación y asistencia médica gratuita que prestan los ingenios a su personal, se fijaba su equivalente en \$ 0.70, de manera que el jornal efectivo que se pagaba como mínimo era de \$ 3.50 moneda nacional por las 8 horas.

Pero al asumir el mando en el gobierno el ingeniero José G. Sorthaix, deseó mejorar la situación de la clase trabajadora y puso

su acción influyente para que los ingenios pagaran en efectivo \$ 4.20, sin descuento alguno en concepto de habitación y asistencia médica, y a pesar del monto que ello representa, los industriales secundaron las miras del señor gobernador, implantando desde la zafra de 1928 el jornal mínimo en efectivo de \$ 4.20 para poner su esfuerzo al servicio de los intereses proletarios, confiados en que se acercaba el momento de ver compensado tanto sacrificio con una acción central de definitiva ayuda y protección azucarera.

Debemos destacar la circunstancia de que el salario mínimo de \$ 4.20 corresponde para el trabajo que no requiere especialización de ninguna clase y que percibe todo peón ya enrolado, cualquiera que sea la función que desempeñe, mientras que para trabajos de cierta aptitud, hay la escala ascendente desde el mínimo citado hasta \$ 10.

En cuanto a los obreros de cerco, peladores de caña, el trabajo se desarrolla con idénticas características para las propiedades de plantadores que para las de ingenios, a base de destajo y a razón de \$ 3 moneda nacional por tonelada de caña pelada en promedio de cañaveral en estado normal de producción, pero para los de escasa producción se reconoce un suplemento por surco que varía entre \$ 0.10 y \$ 0.30, según sea la diferencia de trabajo.

En las provincias de Salta y Jujuy los salarios son menores que en Tucumán, por sus condiciones distintas de vida y por la abundancia del factor brazos, al contar con el indio de los territorios vecinos.

Defensa aduanera

La protección nacional a sus industrias es la base esencial de su estabilidad y es en este sentido que especialmente nos dirigimos a S. E. en demanda de una ayuda que permita por fin desarrollar con normalidad la función económica y social inherente a la industria azucarera.

Un simple análisis de las tarifas aduaneras de los países productores de azúcar demuestra el grado de inferioridad en que se halla la República Argentina para poder sostener la competencia directa en la lucha comercial que provoca la necesidad de colocar los excedentes de producción que fabrican otros países extranjeros.

Por citar sólo algunos derechos aduaneros, reducida ya su equivalencia a centavos oro argentino por kilo: Holanda, 11.74; Polonia, 12; Rusia, 14.71; Bélgica, 16; España, 30; Brasil, 45.5.

La República Argentina, según la ley 8877, promulgada por el P. E. en fecha 5 de octubre de 1912, establece un derecho de sólo 5 centavos oro para azúcares no refinados y de 7 centavos oro para los refinados.

Al considerar esta mínima defensa aduanera, surge evidente la situación de angustia en que se desarrolla la industria azucarera nacional, amenazada siempre con una importación avasalladora que puede destruir el esfuerzo y la riqueza pública que aquella representa.

Por otra parte, la comparación de nuestro derecho aduanero con el de los otros países citados, demuestra que la República Argentina no tiene defendida su industria azucarera con armas

Iguales en la lucha comercial, ni ha seguido la tendencia de toda nación productora que coloca en primer término el éxito de su producción nacional, y es así cómo vemos grandes y poderosas naciones que ante la necesidad de consolidar sus industrias y asegurar su desarrollo normal, no han trepidado en salvaguardar sus intereses con derechos aduaneros prohibitivos que equivalen prácticamente a un verdadero cierre para la importación extranjera.

No está en el ánimo de los industriales solicitar una protección desmedida, sino que, por el contrario, deseamos sólo la estricta que permita un margen económico racional para los capitales invertidos y remunerador del esfuerzo desarrollado, a fin de que los plantadores cañeros puedan encontrar en el precio del azúcar la legítima y lógica recompensa a su materia prima, y, finalmente, para que los millares de obreros que prestan su concurso en esta industria vean con tranquilidad un porvenir de trabajo asegurado y de ascenso en el nivel social de su vida.

Para asegurar este régimen de defensa aduanera, sería indispensable modificar la ley No. 8877 actualmente en vigencia, estableciendo los derechos aduaneros en concordancia con las necesidades industriales y permitiendo un precio de venta en mercado interno, proporcional al costo normal de vida argentina y a ese respecto nos permitimos exteriorizar la injusticia con que el consumo retribuye el azúcar cuando los artículos de inmediata y primera necesidad están a un nivel directo y proporcional muy superior al del azúcar.

El pan corriente se adquiere por encima de 40 centavos el kilo y la carne, para el hogar modesto, no se paga menos de 60 centavos el kilo. El cuero fresco en cuya comercialización no hay esfuerzo industrial alguno y que en realidad constituye un subproducto ganadero, vale no menos de 60 centavos el kilo, llegando a valer seco, no menos de \$ 1.20 el kilo.

Deseamos destacar la circunstancia de que la ley No. 8877 presentada por el doctor Saavedra Lamas y sancionada en 1912 establecía para el azúcar el precio básico de venta en \$ 0.41 en plaza de Buenos Aires, pero afirmamos que el costo de producción ha sido encarecido desde 1912, por lo menos, en el 80 % y en su comprobación sólo citaremos algunos aumentos parciales: Los fletes ferroviarios por el transporte de azúcar en 65 %. Los fletes por leña, entre el 70 y 100 %. Los fletes por caña, entre 100 y 150 %. El jornal obrero, en 160 %. La leña, en 150 %. Análogo aumento han tenido los otros materiales como ser: cal, azufre, etc.

Consideramos, pues, de urgente necesidad la revisión de la ley azucarera 8877, estableciendo un nuevo precio básico para el consumo interno del azúcar y a ese fin solicitamos que se permita a los ingenios poder vender el azúcar granulado blanco de consumo directo a 45 centavos el kilo, situado en la plaza de Buenos Aires. Para asegurar este precio contra las ofensivas de la importación extranjera, convendrá establecer un derecho aduanero suficiente, tanto para los azúcares de menos de 96° de polarización como para los de 96° o mayor polarización.

Pero como esta defensa aduanera podría resultar insuficiente frente a competencias desleales de importación, debería establecerse un derecho accidental complementario equivalente a las primas de exportación que gozaren los azúcares importados en los países de origen, o las diferencias de precios entre el cotizado para su mercado interno y el de exportación, o las ventajas derivadas de las diferencias del cambio monetario.

Con el fin de asegurar al mercado consumidor, la estabilización del precio básico, podría preverse una disminución en los derechos aduaneros de un centavo oro por kilo por cada un centavo moneda nacional que se aumentará por kilo, el precio de venta interna, a partir de los \$ 0.45 moneda nacional fijados para la granulada.

Pero la situación de crisis aguda que atraviesa esta industria, no permite esperar el tiempo que lógicamente requiere la sanción de un nuevo régimen aduanero y es en este sentido, especialmente, que todos los factores que integran nuestra industria dirigen sus esperanzas hacia V. E., confiando en una acción pronta y salvadora de los intereses en peligro, tanto más que dentro de los recursos legales de que dispone, puede establecerse el alza inmediata de los derechos aduaneros.

En efecto: El artículo 2º. de la ley actual, No. 8877, establece textualmente que:

"Los azúcares que se importen y gocen en el país de origen de prima, sea directa o indirecta, serán recargados de un derecho adicional equivalente al importe íntegro de las primas concedidas, cualquiera que sea la forma de pago o concesión de las mismas".

Este artículo de nuestra ley representa la adopción legal del principio básico de la Convención de Bruselas firmada en 1902 y prorrogada en 1907, bajo cuyo régimen se desarrolló el comercio azucarero mundial hasta la guerra europea en 1914.

El artículo 4º. de dicha Convención establecía un derecho aduanero complementario equivalente a las primas directas o indirectas acordadas en el país de origen. La citada Convención consideró como primas, no sólo las directas concedidas al azúcar en los países de origen sino también las indirectas provenientes de exención de impuestos y las ventajas que en la venta de su mercado interno, les permitieran un derecho aduanero superior al que rigiera en el país donde destinaban sus exportaciones. El propio artículo 4º. de la Convención establece que se considerará como "prima" la mitad de la diferencia entre el derecho aduanero del país de origen y el recargo fiscal que represente la importación en el país de destino.

Las primas derivadas de circunstancias comerciales, oficiales o privadas que no pueden determinarse por la simple comparación fiscal, podrían fijarse análogamente a lo establecido en Norte América desde 1916 para quebrantar la competencia extranjera.

Se añade al precio de venta del azúcar en mercado interno en el país de origen, los gastos comerciales normales de su exportación como ser: fletes, seguros, comisiones y derechos aduaneros

de importación aquí. Si la suma resultante es superior al precio de venta en nuestro mercado interno nacional, se establece la diferencia, como valor de la prima, para ser agregada en carácter de derecho aduanero complementario al derecho básico de la ley No. 8877.

En el mismo concepto de primas indirectas deben clasificarse las que derivan del menor costo de salarios en las producciones azucareras que por su índole colonial no pueden considerarse como en la República Argentina, resultando de una "industria blanca", así como también es prima indirecta la que tiene su origen en la diferencia del valor monetario del cambio internacional.

En la audiencia concedida el 27 de diciembre tuvo V. E. palabras de aliento para la tranquilidad de los intereses y factores en peligro, al exteriorizar su noble pensamiento en el sentido de proteger eficazmente la industria azucarera nacional, regularizando el mercado interno en un determinado precio que, sin atentar los intereses del consumidor, permitiera la estabilización de la industria azucarera, alcanzando sus beneficios a los tres grupos que la integran: obreros, plantadores e industriales, ya que sólo así renacerá la tranquilidad en todo el norte argentino, al asegurar su normal desarrollo y progreso.

La iniciativa de V. E. al proceder en la forma delineada, representaría la máxima seguridad para la industria azucarera y ella quedaría estabilizada en una forma tan absoluta y definitiva que el nombre de V. E. quedaría incorporado a los anales históricos de nuestra industria como el más sólido sostén y defensor de sus derechos.

En la confianza de que así ha de suceder, saludamos a V. E. con los sentimientos de nuestra consideración y respeto. — **Ambrosio A. Nougés**, presidente. — **José Simón Padrós**.

* * *

El alza del descuento en Inglaterra (1) El viaje del gobernador del Banco de Inglaterra a los Estados Unidos ha terminado con la elevación del tipo oficial del descuento en el Banco de Inglaterra desde el 4,50 al 5,50 por 100, que ha cogido un poco de sorpresa a la opinión, porque si bien se venía hablando de la necesidad de tal medida desde el mes de noviembre último, el haber atravesado sin dificultades el vencimiento de fin de año y las esperanzas despertadas por el viaje del señor Montagú a Nueva York hacían creer que el peligro se había alejado.

Incluso se habló de que los Estados Unidos habían concedido un nuevo crédito de 40 millones para el sostenimiento de la libra y de que habían empezado a comprar o retirar giros en libras por valor de 10 millones, atribuyéndose a ello que la libra mejorase de cotización repentinamente de 4,84 27/32 a 4,85 3/32 dólares; pero

(1) "La Semana Financiera", N.º 834, 15 de Febrero 1929 - Madrid.

al final sobrevino la rectificación, viniendo a quedar palpable el desacuerdo que reina entre los Bancos emisores acerca de la distribución de las reservas de oro.

Es muy difícil ni aun aproximadamente la verdad de lo ocurrido en Nueva York entre los bastidores de los dos Bancos emisores. Por un lado, hay quien pinta a los círculos oficiales americanos como muy enojados con el Banco de Inglaterra por haber subido su tipo de descuento, diciendo que con ese modo de obrar pretende incluir dirigir la política de los Bancos federales de reserva; y hasta llegan a profetizar que en la reunión extraordinaria convocada por el Banco de Nueva York se va a contestar en igual forma, o sea elevando también el tipo del descuento, lo que vendría a neutralizar la eficacia del sacrificio impuesto a la industria y al comercio británicos.

Otros, por el contrario, afirman que el Sistema Federal de Reserva quiso complacer al señor Montagú Normand, sin que llegara a lograrlo, por las constantes y cada vez más crecidas demandas de créditos que la especulación bursátil dirige a los Bancos.

Lo cierto es que el Federal Reserve Board, el día antes de que el Banco de Inglaterra elevase el descuento, envió una circular a los Bancos afiliados, aconsejándoles restringiesen las operaciones de redescuento con los Bancos privados que conocidamente se dedicasen a préstamos en favor de los brokers; que en la Bolsa de Nueva York sentó muy mal la aludida circular, originando una fuerte baja de las cotizaciones, y que la Tesorería norteamericana se creyó en el caso de intervenir, desautorizando en cierto modo al Sistema Federal de Reserva.

La situación monetaria de Inglaterra había llegado a ser bastante crítica en estos últimos días, y no pudo proceder de modo distinto a como lo ha hecho en defensa de sus vitales intereses. Razones de orden interior, consistentes en las protestas de la industria y comercio contra la restricción de créditos bancarios para sostener la paridad oro de la libra esterlina, aconsejaban al Banco emisor prescindir del recurso de elevar el tipo del descuento. Pero Nueva York, con su especulación bursátil, su constante demanda de créditos a cualquier precio y sus tipos de nueve y hasta doce por 100 en el call money, ejercía atracción irresistible para el oro acumulado en el Banco de Inglaterra. En la última semana, las exportaciones de metal amarillo habían alcanzado la suma de tres millones de libras y amenazaban con exacerbarse.

Desde el mes de septiembre a la fecha, la existencia oro acumulada por el Banco había bajado de 176 a 152 millones de libras. Y como la circulación de billetes era de 355 millones, de ellos 260 sin garantía metálica por ser los procedentes de la conversión de billetes del Tesoro, el margen de emisión había quedado reducido a sólo 57 millones de libras. Además, existiendo 115 millones de libras en depósitos o cuentas corrientes, que según la ley del Banco no necesitan garantía metálica, pero según la moral bancaria deben tenerla, resultaban tales depósitos cubiertos solamente en un 50 por 100 de su importe. No cabía, por tanto, otro recurso

sino que Nueva York bajase el tipo del descuento o Londres lo subiese para defender las reservas oro del Banco de Inglaterra.

La elevación ha sido bastante fuerte, del 1 por 100; pero no debe perderse de vista que se mantenía invariable desde el 21 de abril de 1927, mientras que Nueva York lo había elevado tres veces: a 4 por 100 el 3 de febrero de 1928, a 4.50 por 100 el 18 de mayo y a 5 por 100 el 12 de julio. Era ya pretensión demasiado atrevida la de sostener más de un semestre un tipo más barato del dinero del que regía en la riquísima Norteamérica.

Por su parte, esta última es indudable que se ha visto desbordada por la exuberancia de su vida industrial y mercantil o, por lo menos, de las ilusiones bursátiles, favorecidas allí por la constitución de nuevos holdings de inversión. En repetidas ocasiones los Bancos Federales de Reserva trataron de precaverse y aun de oponerse a las exageraciones de esa especulación al alza, insaciable de créditos, sin lograr el menor resultado práctico. Los créditos concedidos a los brokers subían ya a razón de más de cien millones de dólares por semana, y alcanzan, según algunos, la fantástica cifra de 7.000 millones de dólares, distraendo a los Bancos de otra clase de inversiones más prudentes y normales.

El Federal Reserve Board, por complacer quizás a Inglaterra y también por defenderse asimismo de la posibilidad de un crack bursátil, ha tratado una vez más de llevar la contraria a dicha especulación, sin utilizar el recurso perturbador para los países europeos de elevar el tipo del descuento, y con tal fin envió la comentadísima circular del miércoles de la semana pasada; pero la Bolsa tiene mucha fuerza y ha provocado no sólo la intervención del Ministerio de Hacienda, sino también la de la Cámara de Representantes, donde ya se han oído voces a su favor.

No cabe duda que los Bancos de emisión no pueden rehusar el empleo del crédito a quien ofrece las acostumbradas garantías de solvencia y que, por otra parte, el alza de los valores en la Bolsa está sostenida por sindicatos y sociedades contra las que es muy difícil proceder. Llegamos, por tanto, a la conclusión de que tampoco los Bancos norteamericanos de emisión han podido, al parecer, ir más allá de donde han ido en defensa del equilibrio mundial financiero.

A pesar de todo sigue flotando en el ambiente la suspicacia de una competencia entre los dos grandes países anglosajones y de una rivalidad sobre su respectiva influencia en el extremo Oriente.